



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-6/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORADOR: BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el catorce de agosto de dos mil veinte, en el expediente **TEEH-RAP-PESH-004/2020**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de acuerdo IEEH/CG/030/2019. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, mediante el cual se:

a) Emitieron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, contenidas en el anexo único de dicho acuerdo, y

ST-JRC-6/2020

b) Se ratificó la vigencia y el contenido del Acuerdo **CG/08/2016**, emitido por el propio Consejo General, en el que se establecieron el número de regidurías y sindicaturas para el registro de planillas de ayuntamientos.

2. Impugnación Tribunal local. En contra de lo anterior, el veintiuno y veintiocho, así como el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, diversos actores presentaron demandas recursos de apelación y juicios ciudadanos locales ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3. Sentencia TEEH-RAP-PNAH-016/2019 y sus acumulados. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la sentencia respectiva en la que se resolvió lo siguiente:

a) Se **SOBRESEEN** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número TEEH-JDC-143/2019 y TEEH-JDC145/2019, por ser presentados de forma extemporánea.

b) Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, en relación a la paridad de género.

c) Declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el mencionado Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, por lo que respecta al apartado segundo de las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, referente a la paridad de género, en su inciso B) de la Metodología, específicamente en la fracción XII subinciso g), para la aplicación metodológica de bloques en donde los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen planillas en catorce o menos municipios.

d) Declara **FUNDADOS** los agravios realizados por el Partido Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en los expedientes TEEH-RAP-NAH-016/2019 y TEEH-RAP-PRD-017/2019, en relación a las **Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020**, respecto a planillas incompletas. TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados.

e) Declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a la auto adscripción calificada.



4. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro y tres de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, diversos actores promovieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia local citada en el punto anterior.

5. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

6. Sentencia ST-JRC-15/2019 y acumulados. El tres de enero de dos mil veinte, Sala Regional Toluca dictó sentencia en los diversos juicios determinando lo siguiente:

- El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a partir de la conclusión del proceso electoral local, iniciará los trabajos relativos a la consulta relacionada con la postulación de las candidaturas indígenas, la paridad indígena, la autoadscripción indígena y la autoadscripción indígena calificada, **para el siguiente proceso** electoral local.
- Las **reglas emitidas** por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativas a las candidaturas indígenas, la paridad indígena, lo autoadscripción indígena y la autoadscripción indígena calificada, **continuarán aplicándose, para no afectar el desarrollo del proceso electoral local.**
- Las planillas de candidaturas independientes que se postulen en los municipios indígenas deben estar encabezadas por personas indígenas que cumplan con el estándar de autoadscripción calificada.
- El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo debe traducir a las lenguas indígenas del Estado de Hidalgo, reconocidas en la ley, las reglas para la postulación de candidaturas indígenas y difundirlas.
- El Instituto Estatal Electoral no debe emitir un catálogo de autoridades indígenas.

- El Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo debe difundir, en español y en las lenguas indígenas del Estado de Hidalgo, reconocidas en la ley, cuál es el medio de impugnación que procede cuando las autoridades indígenas o municipales nieguen la constancia para la acreditación de la autoadscripción calificada, el plazo legal para su presentación y la autoridad electoral ante la que deberá presentarse el medio de impugnación.
- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debe difundir, en español y en las lenguas indígenas del Estado de Hidalgo, reconocidas en la ley, su sentencia dictada en relación con las reglas para la postulación de candidaturas indígenas, con la precisión de las partes que han sido revocadas por esta Sala Regional.

7. Consulta al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Partido Encuentro Social Hidalgo formuló por escrito una consulta en la que planteó siete preguntas dirigidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que se cuestionaban temas relativos a la paridad de género en el registro de candidaturas.

8. Respuesta a la consulta. El nueve de agosto siguiente, la autoridad administrativa electoral emitió el oficio **IEEH/PRESIDENCIA/461/2020**, a través del cual se dio contestación a la consulta planteada.

9. Recurso de apelación local. El doce de agosto de este año, el mencionado partido político local interpuso un recurso de apelación para combatir las respuestas uno y dos recaídas a su consulta planteada. El recurso fue identificado con la clave **TEEH-RAP-PESH-004/2020**.

10. Acto impugnado. El catorce de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el recurso de apelación **TEEH-RAP-PESH-004/2020**, en el sentido de modificar, parcialmente, el oficio controvertido, únicamente en lo que corresponde a la respuesta de la primera pregunta planteada en la consulta.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su



representante propietario, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El diecinueve de agosto del año en curso, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-6/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Remisión de constancias del trámite de ley. El veintidós de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **TEEH-SG-361/2020**, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por medio del cual remite la razón de retiro y la cédula correspondiente, las cuales fueron fijadas en estrados con motivo de la tramitación del presente juicio.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

VII. Engrose. El veintinueve de agosto de dos mil veinte, en sesión pública no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto y, dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose respectivo, el cual correspondió a la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (**COVID-19**) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los Tribunales Electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente atiende a que el asunto entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso,



relacionada con el tema de paridad de género en la postulación de candidaturas a integrar los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de ahí su relevancia para resolverlo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ésta, se hizo constar el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, considera, le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político enjuiciante.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el pasado catorce de agosto de dos mil veinte, por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante, debidamente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Asimismo, el citado instituto político cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, aun y cuando no formó parte de la cadena impugnativa del presente juicio. Su interés en el asunto surge a partir de que la materia de la controversia se relaciona con la aplicación del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos, en concreto de las “*REGLAS DE POSTULACIÓN PARA*

ST-JRC-6/2020

GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”, emitidas por la autoridad administrativa electoral, para el presente proceso electoral local en Hidalgo, de manera que lo decidido al respecto puede impactar para todos los contendientes en el citado proceso electoral local, es decir, cuenta con una acción tuitiva de interés difuso.

Sirve de sustento de lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2005, de rubro *“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*”, a través de la cual se reconoce que los partidos políticos nacionales, como es el caso, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

e) Violación de preceptos de la constitución federal. El promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, así como el 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos¹.

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que en términos de lo previsto en el artículo 121, fracción III, del

¹ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.



Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad con el calendario electoral modificado para el proceso electoral de Hidalgo², el plazo para otorgar o negar el registro de candidaturas se agotará el cuatro de septiembre próximo, por lo que, de acoger la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, las determinaciones que inciden en la aplicación del principio de paridad de género en los citados comicios.

Si bien, el expediente que se resuelve fue turnado a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, el diecinueve de agosto de dos mil veinte, fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **IEEH/CG30/2020**, feneció la posibilidad de registrar candidaturas por parte de los partidos políticos para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, también es cierto que, en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, así como en lo señalado en el artículo 124, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, aún se encuentran en posibilidad de solicitar sustituciones de las candidaturas, en los casos que resulten procedentes, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, en última instancia, las sustituciones para garantizar la paridad de género, se pueden llevar a cabo a través de un mandato mecanismo jurisdiccional.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En primer lugar, el Tribunal responsable identificó el marco histórico, constitucional, convencional y normativo sobre el tema de paridad de género en México.

De esta forma, el Tribunal local concluyó el agravio relativo a la respuesta que le dio el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a la primera pregunta que formuló la representante del Partido Encuentro Social Hidalgo resultaba fundada, conforme a las consideraciones siguientes:

- Señaló que de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-936/20148**, se debe cumplir con los deberes internacionales que se impuso el Estado mexicano en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para que estén en condiciones de competir y acceder a los

² Aprobado mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020.

cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

- Destacó que el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el presente caso las mujeres).
- Lo anterior, lo sustentó en las acciones afirmativas, las cuales constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- Puntualizó que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, por lo que todas las autoridades que crean y aplican el derecho, tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, la cual se crea con la finalidad de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, de tal manera que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.
- Preciso que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió las *REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020*, en las cuales estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.



- En las mismas reglas se estableció la metodología a seguir para garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva, las cuales son firmes, por no haber sido impugnadas por el Partido Encuentro Social Hidalgo; sin embargo, se consideró que dicha firmeza no implica que tales reglas sean limitativas, sino que en un criterio progresista de los derechos humanos se podían ampliar en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable.
- Se estimó que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al emitir las reglas, lo hizo con una interpretación con perspectiva de género que resulta favorecedora, al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la constitución, dejando a salvo el derecho a la auto-organización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir sobre la integración de las planillas para Ayuntamientos.
- En esa auto-organización de los partidos políticos, que pueden llevar a cabo su estrategia electoral, con una perspectiva progresista de los derechos humanos de las mujeres, en el entendido de que las reglas emitidas por la responsable al ser lineamientos no pueden estar por encima de la constitución y de los tratados internacionales que pretenden lograr que ese grupo históricamente vulnerable logre un piso mínimo en los cargos de elección popular.
- A través de una perspectiva de género, en favor de la progresividad de los derechos de participación política de las mujeres, debía privilegiarse su mayor participación.
- Consideró que el principio de paridad no fue creado para proteger al género masculino, sino más bien tiene como finalidad garantizar que las mujeres puedan acceder a cargos de elección en condiciones de igualdad e ir logrando de forma gradual la paridad sustantiva, sin embargo, si de manera natural un partido político pretende generar un beneficio mayor o incluir en un mayor porcentaje a las mujeres, este no sería contrario a la constitución ni a los tratados internacionales, en

esa visión progresista.

- Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia por reiteración de criterios con número de registro **2019325** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO*".
- Atendiendo a la obligación de implementar medidas que generen una mayor participación de la mujer, se consideró que resultaba importante crear nuevos criterios, y dado que lo argumentado no entrañaba una colisión con las reglas emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, era factible que se pudiera permitir que se postule una planilla integrada preponderantemente por mujeres si así lo determinan los partidos políticos como estrategia electoral y que se pueda proyectar más del 50% de las planillas que postulen los partidos políticos, encabezados por mujeres.
- Esto, porque en el contexto del Estado de Hidalgo, actualmente sigue habiendo un mayor porcentaje en los cargos ocupados por los hombres, para lo cual presentó, en la sentencia impugnada, las gráficas atinentes.
- Argumentó que en el Estado de Hidalgo aún no es efectivo el ideal de igualdad sustantiva en beneficio de las mujeres en cargos de elección popular.
- Consideró que, si bien es cierto que la autoridad responsable fundamentó su respuesta en las reglas previamente aprobadas y que se encuentran firmes, ello no constituía impedimento para que se busque de manera progresiva, asegurar la misma oportunidad de acceso a los hombres y mujeres para las candidaturas de elección popular, ya que la igualdad sustantiva en materia electoral radica en alcanzar una uniformidad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, que a veces implica suprimir obstáculos, ya que a pesar de que se ha cumplido con la paridad horizontal y vertical, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas.



- Así, se arribó a la conclusión de que en el supuesto de que los partidos políticos decidieran presentar su planilla preponderantemente integrada por mujeres o decidan proyectar más del cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por mujeres, estos no se encuentran impedidos, ya que, al permitirse más formas de participación en beneficio de las mujeres, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer.
- De ahí que el Tribunal responsable declaró que resultaba fundado el agravio relativo a la respuesta del primer planteamiento de la consulta formulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

QUINTO. Motivos de inconformidad. De la lectura completa e integral del escrito de demanda, así como atendiendo a la intención del partido actor se advierten, en esencia, los agravios siguientes.

a) Falta de fundamentación y motivación (omisión de análisis de las reglas)

El enjuiciante sostiene que la responsable al emitir la sentencia impugnada y modificar parcialmente la consulta formulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, omitió analizar que para la postulación de candidaturas a registrarse para el proceso electoral 2019-2020, se emitieron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020, las cuales fueron sujetas a revisión de Sala Regional Toluca y han quedado firmes. En consecuencia, con tal modificación cambió las referidas reglas de postulación de candidaturas cuando ya eran definitivas y firmes.

b) Violación al principio de congruencia

Asimismo, el partido enjuiciante sostiene que para analizar y determinar un criterio en lo que respecta a las regidurías de representación proporcional, la responsable llevó a cabo un análisis que no estaba sujeto a estudio al no haber sido planteado por el partido político actor en la instancia local y de

ST-JRC-6/2020

tratarse de criterios que, previamente, ya han sido sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal. Criterios que ya se encuentran incluidos en las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020.

c) Privación de terceros interesados

El partido actor alega que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia el catorce de agosto de dos mil veinte, cuando se encontraba transcurriendo el plazo para la comparecencia de los terceros interesados en el recurso de apelación, en virtud de que la cédula de notificación a terceros se publicó el doce de agosto de ese año.

d) Violación al principio de certeza

Por último, el actor sostiene que la orden que dio el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de emitir una nueva respuesta al Partido Encuentro Social Hidalgo, en términos de los criterios precisados en la sentencia, viola el principio de certeza, porque el registro de las planillas dio inicio el trece de agosto de este año.

El derecho a postular a un mayor número de mujeres dentro de las planillas municipales es un derecho inherente de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que no están impedido por las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020; sin embargo, reitera, que el criterio relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional fue excesivo, además de que no formó parte de la consulta.

SSEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del partido político actor consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada a efecto de que subsista las respuestas formuladas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, las cuales se emitieron conforme a las reglas previamente establecidas.



La **causa de pedir** la sustenta el enjuiciante en que **(i)** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo faltó a su deber de fundar y motivar la sentencia, toda vez que omitió analizar que ya existían reglas previamente establecidas para la postulación de candidaturas permitiendo que con una consulta se modificaran las reglas previamente establecidas, **(ii)** privó de la comparecencia de terceros interesados y **(iii)** violentó los principios de congruencia y certeza ya que analizó cuestiones que no estaban planteadas y no tomó en cuenta que ya se encontraba vigente el plazo para el registro de candidaturas.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, en un primer momento se analizará el agravio identificado con el inciso c), relativo a la privación de terceros interesados y, por la otra, dada la relación conceptual que guardan entre sí, los restantes motivos de disenso se estudiarán de forma conjunta, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso resultan, por una parte **inoperantes** y, por la otra **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida conforme se expone a continuación.

- **Privación de terceros interesados**

El partido político actor manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó su sentencia el catorce de agosto de dos mil veinte, cuando se encontraba transcurriendo el plazo para la comparecencia de los terceros interesados en el recurso de apelación, en virtud de que la cédula de notificación a terceros se publicó el doce de agosto de ese año.

Sala Regional Toluca considera que su argumento se debe calificar como

³Visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

ST-JRC-6/2020

inoperante, ya que si bien, en principio, le asiste la razón al partido actor, lo cierto es que con la referida inconsistencia resulta insuficiente, por sí misma, para revocar la resolución impugnada.

En primer momento, es menester señalar que le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el recurso de apelación (catorce de agosto del presente año) en el momento en que aún se encontraba transcurriendo el plazo para la posible comparecencia de los terceros interesados (la cédula de publicación es del doce de agosto del presente año), en términos de lo dispuesto en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; sin embargo, tal irregularidad por parte del Tribunal responsable no es suficiente para revocar el acto impugnado.

En efecto, los órganos jurisdiccionales están facultados para resolver un medio de impugnación, aun sin que se hubiere agotado el plazo para que los terceros interesados puedan comparecer, siempre que esté justificada la necesidad de resolver urgentemente el asunto y el sentido de la resolución no afecte a quienes pudieron comparecer al juicio con un interés contrario al de los actores.

En el presente caso, si bien estaba justificada la necesidad de resolver el recurso de apelación de manera urgente, toda vez que trascurría el plazo de registros de candidaturas, lo cierto es que por el sentido de lo resuelto por el Tribunal responsable, debió esperar las setenta y dos horas que se prevén en los artículos 362 y 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para dar oportunidad a los terceros interesados de comparecer.

No obstante, como se adelantó, tal inconsistencia es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, ya que los planteamientos que el partido político actor pudo haber sostenido en aquella instancia, en su calidad de tercero interesado, de alguna forma, han quedado subsanados con los agravios que están siendo estudiados ante ese órgano jurisdiccional, los cuales están dirigidos a demostrar que la respuesta que dio el instituto electoral local al Partido Encuentro Social Hidalgo debe subsistir.

Sin embargo, resulta conducente **conminar** al Tribunal Electoral del Estado



de Hidalgo para que, en aquellos casos en los que vaya a modificar o revocar el acto impugnado, respete el trámite de ley a que se hace referencia en lo dispuesto en los artículos 362 y 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de que los terceros interesados tengan oportunidad de comparecer y hacer valer sus argumentos y objeciones a lo expuesto por quien fuere la parte actora.

- **Estudios de los restantes motivos de inconformidad**

El partido enjuiciante sostiene que el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada omitió analizar que para la postulación de candidaturas a registrarse para el proceso electoral 2019-2020, se habían emitido reglas previamente establecidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, las cuales quedaron firmes y no fueron impugnadas en su oportunidad. Máxime que se trataban de criterios en atención a los precedentes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, existe una violación al principio de certeza al haber ordenado a la autoridad administrativa electoral que emitiera una nueva respuesta modificando con ello las reglas de postulación cuando estaba transcurriendo el plazo para el registro de las planillas.

A juicio de Sala Regional Toluca los presentes motivos de disenso devienen **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable no tomó en consideración que con la modificación a la respuesta emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el desahogo de la consulta formulada por el Partido Encuentro Social, se modificaban también las reglas de paridad, las cuales no fueron impugnadas en su oportunidad.

En ese sentido, el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa debió advertir que, de manera artificiosa, el Partido Encuentro Social en realidad impugnaba las “*REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020*”, por lo que de forma indebida soslayó en su análisis tal cuestión.

A fin de dar mayor claridad al tema en análisis, se estima pertinente puntualizar el marco jurídico y conceptual aplicable al caso en particular.

El artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución reconoce el principio de paridad de género, como concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*⁴; y 1 y 2 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*⁵.

En relación con el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*⁶; 7, incisos a) y b) de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*⁷; así como II y III de la *Convención sobre los*

⁴ La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

⁵ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

⁶ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:

“Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]”.

⁷ El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** [...]” (énfasis añadido).



*Derechos Políticos de la Mujer*⁸.

En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones⁹, y en el orden nacional se han establecido las normas constitucionales y legales encaminadas al mismo objetivo.

Por su parte, el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Hidalgo* establece la obligación para los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

El artículo 4, del *Código Electoral de Hidalgo* establece como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

⁸ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

⁹ Por ejemplo, en el *Consenso de Quito*, se expresó el compromiso de los países latinoamericanos y caribeños para adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial, y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”. Asimismo, buscó que los países desarrollen “políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado”.

Anteriormente, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) adoptó como uno de los compromisos de los gobiernos participantes “...establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, al recomendar a los Estados americanos “implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad”.

Medidas que deben aplicarse plenamente y por el periodo que sean necesarias, de modo que no se establezcan niveles máximos de participación que limiten mayores avances⁹.

ST-JRC-6/2020

De manera específica el artículo 119, del propio Código Electoral establece que las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, **atendiendo siempre la paridad de género**, por consiguiente se alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, **cada segmento estará integrado de forma paritaria**, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.

A su vez, el artículo 295, del mencionado Código Electoral regula diversos aspectos para que sean respetados los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas de forma transversal con el principio de paridad de género.

Es importante destacar, que a efecto de cumplir con el principio de paridad de género la autoridad administrativa electoral local emitió las "*REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020*", en las que, en la parte que interesa se establece:

X. Paridad horizontal: Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que presenten los



partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

XI. Paridad vertical. Se deberá garantizar por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, observando las siguientes reglas:

a) De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

b) Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el Ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

XII. Paridad Sustantiva. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.

b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.

c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.

d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignaran de la siguiente manera:

a. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.

b. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.

c. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.

f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

g) Para la aplicación de la metodología de bloques será necesario que los partidos políticos, coalición o candidatura común, postulen en al menos 15 municipios. En caso de que sean 14 o menos municipios se integrarán como un solo bloque. En el cual se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

h) Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en los municipios indígenas, no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

i) De igual manera los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en municipios con representación y sin representación indígena se verificarán en un mismo bloque, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical, referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

j) En el caso de coalición y candidatura común los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos coaligados o de candidatura común, realizándose el procedimiento anteriormente descrito, y debiendo provenir los porcentajes de votación de un mismo principio.

C) REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.

XIII. De acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2019, en el caso de las coaliciones deben existir reglas mínimas a observar a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así en el caso de presentarse una coalición durante el Proceso Electoral Local 2019-2020, los partidos coaligados deberán observar lo siguiente:

a) Las coaliciones deben cumplir con el principio de paridad en todas sus postulaciones;

b) En una coalición total cada partido político coaligado deberá postular de manera paritaria las postulaciones que le corresponden.

c) En caso de tratarse de una coalición flexible o parcial se observará lo siguiente:

i. La coalición deberá postular planillas de manera paritaria, no siendo exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden.

ii. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido realice de manera individual en los municipios en que no contienda coaligado, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad.

d) Las candidaturas comunes deberán observar las reglas aplicables a la coalición parcial.



D) PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CON ANTECEDENTE ELECTORAL.

XIV. En cuanto a los partidos políticos locales “NUEVA ALIANZA HIDALGO” y “PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO” que cuentan con antecedente electoral del Proceso Electoral Local 2015-2016 por haber participado como partido político nacional con acreditación local, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y sustantiva además de la postulación indígena y la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años en los términos establecidos en las presentes reglas para todos los partidos políticos que cuenten con antecedente electoral.

E) PARTIDOS POLÍTICOS SIN ANTECEDENTE ELECTORAL.

XV. Para el caso de los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación, solo deberán verificar que sus postulaciones cumplan con la paridad horizontal y vertical, además de la postulación indígena y la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

F) CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

XVI. Para efectos del análisis de la paridad en el caso de candidaturas independientes sólo aplica lo correspondiente a la paridad vertical, puesto que las candidaturas independientes se registran de manera autónoma respecto de otras. Las planillas de candidaturas independientes deberán cumplir con las reglas de postulación indígena y postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

TERCERO. PARIDAD INDÍGENA

XVII. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que para verificar su cumplimiento se atenderá de manera general a lo siguiente:

A) MUNICIPIOS INDÍGENAS

a) Será obligación de los partidos políticos garantizar la paridad horizontal en los municipios indígenas, en este sentido, de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para estos Ayuntamientos el 50% deberá estar encabezada por mujeres indígenas y el otro 50% por hombres indígenas.

b) El Consejo General como acción afirmativa y en la búsqueda de la maximización de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, en el caso de los municipios indígenas, para el cumplimiento de la paridad horizontal, cuando el número total de municipios indígenas donde los partidos políticos postulen resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres indígenas.

c) Se deberá garantizar la paridad sustantiva, respecto de los municipios indígenas, mediante la aplicación de la metodología establecida en el punto XII de las presentes reglas.

d) Para efectos de garantizar la paridad indígena al postular candidaturas indígenas, se verificará que de conformidad con la representatividad indígena establecida en el artículo 295 o del Código, cuando el número de fórmulas de la planilla que corresponda para personas indígenas sea par, se otorgará en igual número a mujeres indígenas y hombres indígenas,

mientras que, cuando el número de fórmulas establecidas para personas indígenas sea impar, se otorgará la mayoría a las mujeres indígenas, garantizando que las fórmulas de candidaturas indígenas (propietaria/o y suplente) sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre indígena, en cuyo caso su suplente podrá ser mujer indígena asegurándose que dichas fórmulas en el porcentaje que corresponda estén integradas por personas indígenas.

B) MUNICIPIOS CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA

XVIII. De los municipios con representación indígena, se verificará en primer lugar la paridad indígena, de acuerdo al inciso d) anterior, hecho esto, serán integrados a la bolsa general con municipios sin representación indígena donde se verificará que cumpla con lo establecido en el punto X, XI y XII.

C) REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN LAS POSTULACIONES INDÍGENAS

XIX. De acuerdo con el punto XIII en las coaliciones deben existir reglas mínimas a observar a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que, para el caso de las postulaciones indígenas mediante coalición, los partidos coaligados deberán observar lo siguiente:

a) Las coaliciones deben cumplir con el principio de paridad indígena en todas sus postulaciones;

b) En una **coalición total** cada partido político coaligado deberá postular de manera paritaria las postulaciones indígenas que le corresponden.

c) En caso de tratarse de una **coalición flexible o parcial** se observará lo siguiente:

i. La coalición deberá postular fórmulas indígenas en las planillas de manera paritaria, no siendo exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres indígenas y hombres indígenas en las postulaciones que le corresponden.

ii. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido realice de manera individual en los municipios en que no contienda coaligado, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad.

d) Las candidaturas comunes deberán observar las reglas aplicables a la coalición parcial.

CUARTO. POSTULACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS

XX. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán garantizar el registro de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años (al día de la elección), a fin de que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: presidencia Municipal, sindicatura, primera regiduría o segunda regiduría.

XXI. La persona suplente de la o el candidato deberá cumplir también con el requisito de ser menor de 30 años y de ser del mismo género, respetando la alternancia que corresponda.

El marco normativo apuntado permite advertir que, en el caso de la legislación y reglamentación del Estado de Hidalgo, se previeron medidas



encaminadas a **garantizar la vigencia del principio de paridad de género** en la postulación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.

Ahora, en este marco la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que las acciones afirmativas son una obligación del Estado mexicano, asimismo, deben constituirse en medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, y que se fundamenta en los siguientes elementos:

- i) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- ii) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- iii) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Asimismo, se ha considerado¹¹ que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, pues con ello se i) garantizaría el principio de igualdad entre hombres y

¹⁰ Jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

¹¹ Jurisprudencia 11/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JRC-6/2020

mujeres, ii) se promovería y aceleraría la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y iii) se eliminaría cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En ese sentido la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Bajo esas exigencias, las medidas afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, siempre que se traten de medidas objetivas y razonables¹²¹³.

Así, este tipo de medidas sobre paridad de género, tiene como finalidad elevar la representación política de las mujeres como respuesta a la discriminación; es decir, para eliminar la segregación existente, remediar la pasada y prevenir la futura, cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder¹⁴.

Uno de los propósitos de la aplicación de medidas afirmativas para lograr la paridad de género, es lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

¹² Jurisprudencia 43/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

¹³ Como ejemplo, las medidas afirmativas para la paridad de género se pueden implementar a través de:

- Reservar para las mujeres un porcentaje determinado de puestos de toma de decisiones o candidaturas políticas.
- Implementar sistemas de cuotas con lo que se pretende alcanzar una igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular, bajo el supuesto de que existe un desequilibrio que impide una igualdad de oportunidades efectiva entre grupos e individuos.
- Establecer un número o porcentaje determinado de miembros, ya sea de una lista de candidatos, una asamblea parlamentaria, una comisión o un gobierno.
- Instituir su obligatoriedad desde la vía constitucional, legislativa o reglamentaria.
- La inclusión de medidas de participación política y en cargos de dirigencia de los partidos políticos a través de sus estatutos.

¹⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): Guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género. 2006, p. 171



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido¹⁵ que el principio general de igualdad¹⁶ exige, como límite a la actividad del legislador, una razonabilidad en la diferencia de trato entre las personas, como criterio básico para para la producción normativa.

Es decir, considera que del principio de igualdad derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

De esta forma, para que las medidas afirmativas como acciones que permiten armonizar las diferencias formales *-de derecho-* y sustanciales *-de hecho-* puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, resulta indispensable que exista una verdadera justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Asimismo, desde la aplicación del derecho humano a la igualdad jurídica¹⁷ entre mujeres y hombres, como elemento que busca erradicar la discriminación, una diferenciación o exclusión desproporcionada, debe justificarse objetivamente que el goce y ejercicio real del derecho al acceso y participación en la vida política del país ha sufrido una discriminación estructural y sistemática, sin soslayar la necesidad de los principios que se ven involucrados en la competencia electoral, lo que en la especie suceda.

Se debe tomar en cuenta que el marco constitucional y convencional obliga

¹⁵ PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE Novena Época, Segunda Sala Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXII/2008, Página: 448

¹⁶ Derivado de la interpretación sistemática de los artículos constitucionales Artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal.

¹⁷ Tesis Aislada 1a. XLIV/2014 (10a.) de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 645.

ST-JRC-6/2020

a las autoridades del Estado a generar condiciones de igualdad de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres; no obstante, esto no se traduce, de manera automática, en la implementación de medidas injustificadas que, en todos los casos, genere la integración de los órganos con un cincuenta por ciento de personas de cada género.

El principio de paridad busca una participación política igualitaria de los géneros, debiendo puntualizar, que ese objetivo ha de armonizarse con los demás principios y normas jurídicas del orden jurídico y las circunstancias de hecho que, en su caso, hagan necesario el dictado de una medida complementaria y extraordinaria por parte de la autoridad judicial.

Sobre el particular, es importante destacar que Sala Superior ha emitido una serie de criterios tendentes también a la tutela del principio de paridad de género.

Las jurisprudencias 6 y 7 de 2015¹⁸, señalan que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad y que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, locales y municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Asimismo, se estableció que las mujeres tienen interés legítimo para impugnar actos relacionados con el cumplimiento de la paridad (jurisprudencia 8 de 2015)¹⁹.

Luego, al resolver diversos medios de impugnación, Sala Superior ha ampliado el contenido de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 constitucionales y ha

¹⁸ De rubros "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES" y "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL," respectivamente. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24 a 27.

¹⁹ De rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



establecido las reglas que deben implementarse para instrumentalizar la paridad.

Por ejemplo, ha determinado que los órganos intrapartidarios deben cumplir con la paridad aun cuando ésta no se encuentre prevista en su normativa²⁰; que las fórmulas para regidurías de mayoría relativa pueden ser mixtas cuando el titular sea un varón;²¹ que los organismos públicos locales pueden establecer lineamientos para que exista alternancia dentro de los bloques de competitividad,²² y que para verificar la proyección horizontal de la paridad municipal deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común²³.

En esa línea argumentativa, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse:

- i) Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.
- ii) Armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales.
- iii) Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.
- iv) Tales parámetros deben valorarse en cada caso, atendiendo al

²⁰ SUP-JDC-359/2017 y acumulado, caso del Partido del Trabajo. Ver también la jurisprudencia 20/2018, así como la tesis IX/2016, De rubro: CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), así como el SUP-REC-64/2015 del PRI y la tesis XX/2015, de rubro: Alternancia de géneros. Su observancia en la asignación de consejerías nacionales (normatividad del PRD).

²¹ SUP-REC-7/2018, del que derivó la Tesis XII/2018.

²² SUP-JDC-1172/2017, caso Chihuahua.

²³ SUP-REC-115/2015, de la que derivó la Tesis LX/2016, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas y, en su caso, en la integración del órgano con posterioridad a la jornada electoral, conforme a la normativa aplicable y las circunstancias fácticas del caso.

Así, Sala Superior ha validado la implementación de medidas afirmativas, en los casos en que se ha estimado necesario y justificado, para lo cual debe atenderse a la normativa específica de la entidad federativa, así como armonizar los principios, reglas y derechos involucrados, a efecto de que la incidencia de estas medidas no se traduzca en una afectación desmedida a los otros principios o derechos en contienda²⁴.

Sala Superior ha considerado justificada la implementación de medidas afirmativas tendentes a la integración paritaria de los órganos de representación popular, atendiendo a factores como una normativa insuficiente o un contexto histórico desfavorable para la participación política de las mujeres; para lo cual se valoró las circunstancias particulares del caso, así como el grado de afectación a otros principios y derechos involucrados.

De lo expuesto, se obtiene la trascendencia de la paridad de género para garantizar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, incluyendo el político-electoral, lo cual no significa un mandato absoluto en el sentido de que todos los órganos de gobierno deben estar conformados –de manera necesaria, inmediata e incondicional– por el mismo número de hombres y mujeres, o bien, **por mayor número de mujeres** y, que, por tanto, en todo momento se deben implementar medidas para asegurarlos, ya que es insoslayable que se las candidaturas pasan por un proceso democrático en el que el ciudadano vota y elige.

El reconocimiento de un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas, en condiciones de igualdad con los hombres, a la luz del actual sistema electoral no implica una exigencia de que haya una representación

²⁴ Sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-986/2018, SUP-REC-1017/2018, SUP-REC-1018/2018 y SUP-REC-1019/2018, acumulados; sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-930/2018 y acumulados y sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1052/2018.



de ambos géneros en términos paritarios en todo órgano de gobierno y, mucho menos, **con un número preponderantemente mayor de mujeres**, lo que se exige es que en la postulación de candidaturas se garantice el principio de paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal.

La garantía de tal derecho se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres también puedan acceder a los cargos respectivos, logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto.

La inclusión de una medida afirmativa con impacto en la integración del órgano de gobierno, como lo es la postulación preponderantemente mayoritaria de mujeres, podría justificarse en el deber que tienen las autoridades estatales de garantizar –en el ámbito de su respectiva competencia– el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

No obstante, en tanto dichas medidas no se justifican en sí mismas por el alcance del mandato constitucional de paridad de género, sino por una posibilidad de garantizar en mayor medida las condiciones para el disfrute de los derechos político-electorales de las mujeres, es necesario que se observen determinados criterios para considerar que su implementación está debidamente justificada.

Ahora, en el caso en particular, la cadena impugnativa inició con lo siguiente:

El veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Partido Encuentro Social Hidalgo formuló por escrito una consulta dirigida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que se cuestionaban temas relativos a la paridad de género en el registro de candidaturas.

En ese sentido, el nueve de agosto siguiente, la autoridad administrativa electoral emitió el oficio **IEEH/PRESIDENCIA/461/2020**, a través del cual se dio contestación a la consulta planteada, en los siguientes términos:

- 1. Para el proceso electoral 2019-2020, de renovación de Ayuntamientos ¿se puede postular una planilla integrada preponderantemente por mujeres?** Sirva de ejemplo una planilla de 9 cargos a integrar, en donde 7 mujeres encabecen algún cargo, y los dos

restantes se ocupen por hombres. En caso de ser negativa, justificar legal y constitucionalmente su respuesta. En caso de ser afirmativa la respuesta respectiva, ¿En qué lugar y cómo se asignarían a las mujeres y hombres dentro de la planilla, de conformidad con la alternancia o como excepción a ésta?

Entendiendo que la pregunta se refiere a los cargos de candidaturas propietarias y propietarios la respuesta a este cuestionamiento es negativa, toda vez que conforme a lo establecido en las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”, las planillas que postule cada partido político deberán cumplir con la PARIDAD VERTICAL garantizando la alternancia de género en los diferentes cargos, es decir, colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa de acuerdo con el número de integrantes del Ayuntamiento que corresponda.

Como amparo de lo anteriormente expuesto, es importante referir lo descrito en el inciso c) párrafo tercero del ESTUDIO DE FONDO dentro del acuerdo IEEH/CG/030/2019 aprobado por el Consejo General de este Instituto, el 15 de octubre de 2019, mismo que a la letra dice: conforme al inciso c) Paridad entre los géneros.

Del mismo modo la paridad de género es una medida permanente traspasa todos los ámbitos de la sociedad y el cumplimiento del 50 por ciento para cada uno de los géneros garantiza que las mujeres tengan asegurados la mitad de los espacios en los que se toman las decisiones. Además, la paridad al ser horizontal, vertical y sustantiva garantiza que las mujeres participen en todos los cargos que integran un Ayuntamiento en igualdad a los hombres, así como en los 84 Ayuntamientos de Hidalgo y, finalmente, que se posibilite la ocupación de cargos en los Ayuntamientos en igualdad a los hombres por lo cual resultan aplicables los criterios contenidos en las jurisprudencias 7/2015 y 6/2015 de Sala Superior para determinar las dimensiones de la paridad de género en el orden municipal.

La alternancia sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política de manera que las listas de candidaturas se ordenan de forma sucesiva e intercalada. Asimismo, la norma obligatoria de registrar fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género complementa el modelo integral de aplicación de la paridad, con la excepción de las fórmulas encabezadas por hombres en las que si podrán ser postuladas mujeres o mujeres indígenas como suplentes, en estricto apego a la Tesis XII/2018 establecido por Sala Superior.

Todo lo anterior, atendiendo a que la “PARIDAD DE GÉNERO es un PRINCIPIO CONSTITUCIONAL” que se encuentra contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Para el proceso electoral 2019-2020, de renovación de Ayuntamientos ¿se pueden proyectar más del 50% de las planillas que postulan los partidos políticos, encabezadas por mujeres? En caso de ser negativa, justificar legal y constitucionalmente su respuesta.

Para dar respuesta a este cuestionamiento, en primer lugar, es necesario considerar que el objetivo primario de la paridad horizontal ordenado en la Constitución es garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que se presenten, la mitad sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres, por lo que, bajo esta regla general no es posible proyectar más mujeres, sin embargo existen ciertos casos que podrían arrojar alguna variación, que dependerá de la



postulación que realice cada Partido Político, lo cual se analizará en el momento oportuno con base en las Reglas de Postulación.

En amparo de lo anterior, atendiendo a que la “PARIDAD DE GÉNERO es un PRINCIPIO CONSTITUCIONAL” que se encuentra contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”, aprobadas por este Consejo General.

3. Cuando de la clasificación de bloques de segmentación de municipios indígenas sin participación y/o municipios no indígenas sin participación, se advierta un resultado impar, a que género se designará el municipio restante.

Del análisis de la pregunta planteada en la que hace referencia a municipios indígenas sin participación y/o municipios no indígenas sin participación (o bien con y sin representación indígena) entendiendo por éstos como aquellos en los cuales el partido político no tuvo participación durante el Proceso Electoral Local 2015-2016 no se realizará la metodología de construcción de bloques que de conformidad con lo establecido en los incisos h) e i) de la fracción XII Paridad Sustantiva del inciso B) METODOLOGÍA de las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que la PARIDAD HORIZONTAL además de establecer que de la totalidad de las postulaciones que realice el partido el 50% de las planillas deberán estar encabezadas por mujeres y el resto por hombres, también dispone para el caso que éstas sean impares, la diferencia será en favor de la mujer, de lo cual se desprende la respuesta a su cuestionamiento, entendiendo que el municipio restante cuando se advierta un resultado impar deberá ser asignado a una mujer.

4. ¿La figura de Candidatura Común se encuentra vinculada a cumplir la paridad sustantiva de manera independiente a lo que postulen los partidos políticos en lo individual o de manera conjunta? De ser afirmativo o negativo, indique la metodología a seguir.

La Candidatura Común sí debe cumplir con la paridad sustantiva atendiendo a la metodología establecida en la fracción XII Paridad Sustantiva del inciso B) METODOLOGÍA, así como a lo dispuesto en el inciso C) REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES de las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”, y

En la construcción de bloques que los Partidos Políticos realicen en lo individual, con independencia del número de postulaciones realizadas en la Candidatura Común, también deberán garantizar la paridad sustantiva conforme a la metodología establecida en la fracción XII Paridad Sustantiva del inciso B) METODOLOGÍA las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”.

5. ¿La figura de Candidatura Común se encuentra vinculada a cumplir con la paridad vertical de manera independiente a lo que postulen los partidos políticos en lo individual o de manera conjunta? De ser afirmativo o negativo, indique la metodología a seguir.

La Candidatura Común sí debe cumplir con la paridad vertical en cada una de las planillas que postule con independencia del número de postulaciones que el partido político realice en cada planilla, y.

Por cuanto hace a las planillas de los municipios en donde el partido político postule individualmente, también deberá de cumplir con la paridad vertical en cada una de éstas.

Derivado de lo anterior, la metodología que habrá de seguir para cumplir con la PARIDAD VERTICAL y que se encuentra establecida en la fracción XI del inciso B) METODOLOGÍA de las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020", es la siguiente:

a) De la totalidad de los cargos a postular las formulas integradas por propietario y suplente sean del mismo género salvo que el propietario fuera hombre su suplente podrá ser mujer.

b) Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendiente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código) colocando una fórmula de mujer seguida de una de hombre o viceversa.

6. ¿Cómo se deberá aplicar el principio de paridad vertical por cada partido político en lo individual cuando éste participe en la figura de la candidatura común?

Los partidos políticos que integran una Candidatura Común deberán cumplir en conjunto (no en lo individual) la PARIDAD VERTICAL observando la alternancia de género en los diferentes cargos (presidencia, sindicaturas y regidurías) en cada una de las planillas que postule, conforme a lo establecido en la fracción XI PARIDAD VERTICAL del inciso B) METODOLOGÍA de las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020".

Los partidos políticos que participen en lo individual (en aquellos municipios en los que no participen en candidatura común) deberán cumplir con la PARIDAD VERTICAL en sus postulaciones en cada planilla que participen.

7. ¿Las planillas que propongan a encabezar los partidos políticos mediante Candidatura Común se contabilizarán en lo individual para efectos de paridad vertical?

Debemos recordar que las planillas que propongan a encabezar los Partidos Políticos en Candidatura Común no se contabilizan para efectos de la Paridad Vertical, sino para efectos de la paridad horizontal.



En contra de las respuestas uno y dos, emitidas por el Consejo General del Instituto, el doce de agosto de este año, el mencionado partido político local interpuso un recurso de apelación, ya que, a consideración del Partido Encuentro Social *“causa agravio a los derechos humanos de las mujeres, la respuesta del Consejo General, que asume que por regla general no es posible proyectar más de la mitad de las planillas para Ayuntamientos, encabezadas por mujeres, sujetándose de manera restrictiva a las **REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑO E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020**, y contradictoriamente sostenga que pueden existir variaciones dependiendo de la postulación que realice cada partido, cuando el principio constitucional de certeza obliga a las autoridades electorales blindar criterios claros, ajustados al propio marco constitucional, de tutela de los derechos individuales”*

El anterior recurso fue radicado con la clave **TEEH-RAP-PESH-004/2020**.

El catorce de agosto siguiente, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de modificar parcialmente el oficio controvertido, únicamente en lo que corresponde a la primera pregunta planteada en la consulta, bajo los argumentos siguientes:

- Al respecto, es pertinente señalar que el Consejo General emitió las *“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”*, en las cuales estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.
- Además en las mismas reglas se estableció la metodología a seguir para garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva, las cuales tal como lo señala la responsable en su informe circunstanciado son

firmes, por no haber sido impugnadas por el PESH, situación que comparte este Órgano Jurisdiccional, sin embargo dicha firmeza no implica que tales reglas sean limitativas, sino que **en un criterio progresista de los derechos humanos** se puedan ampliar en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable.

- El Tribunal responsable acotó, si bien es cierto que la autoridad primigeniamente responsable fundamentó su respuesta en las reglas previamente aprobados y que se encuentran firmes, ello no era óbice para que se busque de manera progresiva, asegurar la misma oportunidad de acceso a los hombres y mujeres para las candidaturas de elección popular, ya que la igualdad sustantiva en materia electoral radica en alcanzar una uniformidad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, y a veces implica suprimir obstáculos y que a pesar de que se ha cumplido con la paridad horizontal y vertical, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas.
- Po lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que en el supuesto de que los partidos políticos decidieran presentar su planilla preponderantemente integrada por mujeres o decidan proyectar más del 50% de las planillas encabezadas por mujeres, estos no se encuentran impedidos, ya que, al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer.

Como se adelantó, a juicio de Sala Regional Toluca los agravios del partido actor resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable no tomó en consideración que con la modificación a la respuesta emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el desahogo de la consulta formulada por el Partido Encuentro Social, se modificaban también las reglas de paridad, a pesar de que se encontraban revestidas de definitividad y firmeza.

Conforme se ha expuesto, la normativa aplicable en el Estado de Hidalgo establece **las medidas necesarias y suficientes para una postulación paritaria** al obligar a los partidos políticos para que inscriban un cincuenta



por ciento de hombres y el mismo porcentaje de mujeres en sus candidaturas, de manera alternada y que las planillas deben estar encabezadas por mujeres en el cincuenta por ciento, **sin que contemple la facultad para las autoridades electorales de generar medidas adicionales.**

En este contexto, se considera que la implementación de una medida extraordinaria como la que el Tribunal responsable generó, en el sentido de que los partidos políticos pueden registrar planillas preponderantemente integradas por mujeres o proyectar más del cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por mujeres, realmente tiende a modificar o alterar las reglas previamente previstas para garantizar el debido cumplimiento del principio de **paridad de género** en la postulación de candidaturas, lo cual trasciende al principio de certeza que debe imperar en el proceso electoral actualmente en curso, dado que ello implica un cambio sustantivo en las reglas de postulación.

Esto, porque el aludido principio se encuentra estrechamente vinculado al de **alternancia de género**, el cual resultaría afectado en la medida de que se postule un número de mujeres superior al cincuenta por ciento, sobre todo cuando se registren planillas de candidaturas con el noventa por ciento de mujeres como lo pretende el Partido Encuentro Social de Hidalgo.

De ahí que, permitir las modificaciones a las reglas para garantizar la paridad de género previamente establecidas, también trastoca las reglas sobre alternancia, lo cual vulnera en su conjunto el principio de certeza, ya que de acuerdo con ese principio, los partidos políticos deben conocer la normativa aplicable con la suficiente antelación, a fin de que estén en aptitud de observarla dentro del plazo de registro de las candidaturas.

Por ello, como alega el actor, el Tribunal responsable **omitió** analizar que existían reglas firmes para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, conforme a la normativa aplicable previamente emitida.

Es decir, el Tribunal electoral responsable soslayó tal normativa, a pesar de que establece las reglas necesarias y suficientes para garantizar el debido cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

En ese sentido, si bien, el Tribunal responsable precisó la obligación de las autoridades de favorecer el principio de paridad conforme al marco constitucional y convencional, lo cierto es que generó una acción afirmativa de manera posterior a la emisión de las reglas para garantizar la paridad de género, que tuvo por efecto modificar las respectivas respuestas a una consulta que trasciende a la alteración de tales reglas y que implícitamente constituyen su desaplicación al caso concreto.

Tal alteración a las reglas para garantizar la paridad de género no constituye una cuestión menor, **sino que implica una modificación sustancial**, en razón de que altera tanto el principio de paridad de género a la par que hace nugatorio el principio correlativo de alternancia de género.

Lo anterior, porque de postularse una planilla integrada, por ejemplo, por nueve mujeres y dos hombres, ya no existiría paridad de género ni se podría cumplir con el principio de alternancia hasta agotar el número de miembros del ayuntamiento respectivo.

Además, se pretendió justificar la adopción de la medida a través de señalamientos genéricos respecto a que el acatamiento del principio de paridad de género suponía –necesariamente– lograr una integración de los ayuntamientos con un porcentaje de mujeres preponderantemente superior al de los hombres, lo cual requería una motivación reforzada al apartarse del principio constitucional de paridad.

En consecuencia, se advierte que el Tribunal local no justificó la implementación de una regla adicional en alguna circunstancia específica –de hecho o de Derecho– que pretendiera atender, como lo sería la identificación de una situación extraordinaria que derivara de una práctica discriminatoria o de algún aspecto del modelo electoral adoptado en el Estado de Hidalgo que incidiera de manera desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Además, al privilegiar la postulación de un mayor número de mujeres pretendiendo privilegiar el principio de paridad, soslayó la ponderación y armonización que correspondía con el resto de los principios aplicables a los



procesos electorales, como lo es el de certeza.

En efecto, cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se transgreda el principio de certeza en las condiciones de la competencia y la menor afectación de los derechos de terceros.

Así, esta Sala Regional considera que es insuficiente sustentar la adopción de una medida afirmativa en señalamientos genéricos sobre la necesidad de garantizar una igualdad sustantiva, un acceso efectivo al poder público, la remoción de obstáculos o el desmantelamiento de la discriminación estructural que sufren las mujeres, así como la mera invocación de preceptos de tratados internacionales y los estándares adoptados por sus órganos de supervisión, máxime cuando existe garantizado en la Constitución y en la ley el principio de paridad.

Lo anterior, porque esa normativa debe instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de las mismas, por lo que es indispensable justificar de manera reforzada la necesidad de establecer mecanismos adicionales.

La determinación del Tribunal responsable en el sentido de que resulta permisible registrar planillas integradas preponderantemente con un número mayor de mujeres, además de que vulnera *per se* el principio de paridad de género, haría nugatorio el correlativo principio de alternancia de género, en la medida de que se postule un número de mujeres preponderantemente superior al de los hombres, sobre todo cuando se registren planillas de candidaturas con el noventa por ciento de mujeres como lo pretende el Partido Encuentro Social de Hidalgo, lo cual evidentemente impediría conformar las planillas de manera alternada, en franca violación a lo dispuesto por la normativa local aplicable.

ST-JRC-6/2020

Por otra parte, se debe tener en cuenta que Sala Superior ha sostenido²⁵ que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

En ese sentido, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, así como ser votado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Atendiendo al enfoque del conocimiento de las disposiciones normativas que rigen el procedimiento, el principio de certeza no puede separarse ni interpretarse aisladamente, sino que necesariamente debe armonizarse con la máxima realización de otros principios y derechos constitucionales, como es el principio de legalidad y los derechos político-electorales de los ciudadanos.

²⁵ Recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, y en sentencia emitida al resolver el expediente relativo a la Contradicción de Criterios SUP-CDC-10/2017, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.



Conforme al principio de certeza, todos los participantes del proceso electoral (ciudadanos, institutos políticos y autoridades) deben conocer con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento, lo cual se materializa en los actos y hechos que se ejecutan en él y que tienen por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa.

Por tanto, en aplicación del principio de certeza electoral, cualquier modificación debe realizarse de manera previa al inicio del proceso electoral, sobre todo tratándose de modificaciones sustanciales como lo son las reglas para garantizar la paridad de género, a efecto de que todos sus participantes ejerzan sus derechos en atención a directrices y alcances uniformes²⁶.

De ahí que el efecto de la sentencia impugnada fue modificar las reglas que estaban previamente establecidas bajo el argumento de una pretendida interpretación más favorable al género femenino, lo cual en todo caso debe ser materia de análisis en cada caso concreto y no en ponderaciones sobre reglas generales.

Así, una consulta formulada por un partido político no puede ocasionar la revocación del contenido de un acuerdo previamente establecido que adquirió definitividad y firmeza.

En el caso, se considera que no es factible, que a través de una consulta algún partido político pretenda que se modifique la normativa aplicable y se le dé efectos generales a los aspectos que consulta sobre su caso particular, como acontece en la especie respecto del principio constitucional de paridad de género, el cual consiste, por regla general, en la postulación del cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres, de manera alternada.

Además, se debe tener en cuenta que, a virtud de la naturaleza jurídica de las autoridades administrativas, éstas carecen de atribuciones para inaplicar alguna disposición jurídica, inclusive, *so pretexto* de una pretendida interpretación, toda vez que tienen la obligación de ceñirse al orden jurídico.

²⁶ Argumentos plasmados en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019.

En esa tesitura, las respuestas que emitan las autoridades administrativas electorales a las consultas que les sean sometidas, necesariamente, deben ajustarse al orden jurídico aplicable, sin que estén autorizadas a dejar de aplicar o inaplicar las normas vigentes que regulan el tópicó sobre el que se les consulta con base en una pretendida interpretación, siendo que tampoco pueden resolver consultas como si se tratara de acciones declarativas que más allá de eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, se produzca la creación de una norma general que rebasa el ámbito de la esfera jurídica de quien consulta.

Lo anterior, porque la posible excepcionalidad al alcance interpretativo y/o de aplicación del orden jurídico, cuando el asunto sometido a dilucidación tenga por objeto decidir, si ante determinado contexto fáctico y normativo que implique la ponderación de valores y derechos, resulta o no factible dar un alcance distinto a la hipótesis normativa expresamente prevista y/o crearse un supuesto diferenciado o de excepción, solo puede determinarse en el juzgamiento de casos concretos, mediante el análisis contextual y ponderación de principios, lo cual, se insiste, no es posible efectuar al dar respuesta a preguntas hipotéticas y generales.

Con base en lo expuesto se sostiene que, en la especie, la materia de la consulta lo constituyó el alcance del principio de paridad en el registro de las candidaturas a partir del orden jurídico vigente y aplicable. En su respuesta, en forma ajustada a derecho la autoridad electoral administrativa se circunscribió a responder de acuerdo con la normatividad constitucional y legal, esto es, respaldó su respuesta en las normas vigentes que son aplicables a los cuestionamientos que le fueron formulados, invocando además de manera precisa las *“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENOS DE TREINTA AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2010”*, que se encuentran firmes y definitivas por no haber sido impugnadas de manera oportuna en lo tocante al tema de paridad de género en la postulación de candidaturas.



Ello se sostiene, porque a través de una consulta, la autoridad no puede realizar la ponderación generalizada de derechos humanos, ya que ese tipo de ejercicio constituye fondo, estudiar el contexto y sus alcances en el caso esto es, requiere que en el caso concreto se efectúe la valoración de los posibles derechos en juego; de ahí, que ello no puede generar que se modifiquen reglas existentes y/o se creen nuevas normas a las que se les conceda un efecto general, como lo determinó el Tribunal Electoral de Hidalgo en la sentencia que se revisa.

Lo anterior no excluye que, en cada caso concreto, que se presente ante la autoridad electoral se ponderen los derechos involucrados y eventualmente se determine una interpretación que favorezca la postulación de un mayor número de mujeres; sin embargo, ello debe ser motivo de un análisis del caso específico y no de una regla general.

Asimismo, se declara **fundado** el agravio tendente a demostrar que el Tribunal local incurrió en la omisión alegada, dado que soslayó y pasó por alto las reglas de postulación de paridad de género, ya que si bien en la sentencia impugnada hace alusión a las referidas reglas, la responsable no se percató de que teniendo en cuenta su naturaleza y alcance, se encontraba suficientemente garantizado el debido cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y, por ende, resultaba innecesario implementar medidas adicionales, *so pretexto* de una pretendida interpretación progresiva o implementación de acciones afirmativas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo pasó por alto que los agravios primigenios estaban encaminados a demostrar que las reglas de paridad de género eran restrictivas de los derechos humanos de las mujeres; de ahí debió advertir que, de manera artificiosa, el Partido Encuentro Social impugnaba las multicitadas reglas de paridad, lo cual a todas luces resultaba extemporáneo.

Por lo que, si las "*REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020*" fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el quince de octubre de

dos mil diecinueve, si les generaba un perjuicio, lo debieron de haber impugnado dentro del plazo que marca el Código Electoral local. Máxime que el Partido Encuentro Social cuenta con representación ante la autoridad administrativa electoral local y tuvo conocimiento de tales reglas desde su aprobación por parte del Consejo General de la mencionada autoridad.

Por las consideraciones aquí vertidas, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso, lo conducente es **revocar la sentencia impugnada** y, ante lo avanzado del proceso electoral local y a fin de dar certeza sobre las reglas aplicables en materia de paridad de género con motivo del registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, así como a la alternancia de género para la integración de los ayuntamientos, Sala Regional Toluca procede al estudio de las respuestas que formuló el Instituto Electoral local en relación con las preguntas uno y dos, sobre cuyo cuestionamiento se pronunció el Tribunal electoral responsable en la sentencia sujeta a revisión.

Las preguntas y respuestas atinentes son del tenor siguiente:

PREGUNTA 1. Para el proceso electoral 2019-2020, de renovación de Ayuntamientos ¿se puede postular una planilla integrada preponderantemente por mujeres? Sirva de ejemplo una planilla de 9 cargos a integrar, en donde 7 mujeres encabecen algún cargo, y los dos restantes se ocupen por hombres.

En caso de ser negativa, justificar legal y constitucionalmente su respuesta.

En caso de ser afirmativa la respuesta respectiva, ¿En qué lugar y cómo se asignarían a las mujeres y hombres dentro de la planilla, de conformidad con la alternancia o como excepción a ésta?

RESPUESTA: Entendiendo que la pregunta se refiere a los cargos de candidaturas propietarias y propietarios la respuesta a este cuestionamiento es negativa, toda vez que conforme a lo establecido en las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020", las planillas que postule cada partido político deberán cumplir con la PARIDAD VERTICAL garantizando la alternancia de género en los diferentes cargos, es decir, colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa de acuerdo con el número de integrantes del Ayuntamiento que corresponda.

Como amparo de lo anteriormente expuesto, es importante referir lo descrito en el inciso c) párrafo tercero del ESTUDIO DE FONDO dentro del acuerdo IEEH/CG/030/2019 aprobado por el Consejo General de este Instituto, el 15 de octubre de 2019, mismo que a la letra dice: conforme al inciso c) Paridad entre los géneros.

Del mismo modo la paridad de género es una medida permanente traspasa todos los ámbitos de la sociedad y el cumplimiento del 50 por ciento para cada uno de los géneros garantiza que las mujeres tengan asegurados la mitad de los espacios en los que se toman las decisiones.



Además, la paridad al ser horizontal, vertical y sustantiva garantiza que las mujeres participen en todos los cargos que integran un Ayuntamiento en igualdad a los hombres, así como en los 84 Ayuntamientos de Hidalgo y, finalmente, que se posibilite la ocupación de cargos en los Ayuntamientos en igualdad a los hombres por lo cual resultan aplicables los criterios contenidos en las jurisprudencias 7/2015 y 6/2015 de la Sala Superior para determinar las dimensiones de la paridad de género en el orden municipal.

...

La alternancia sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política de manera que las listas de candidaturas se ordenan de forma sucesiva e intercalada. Asimismo, la norma obligatoria de registrar fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género complementa el modelo integral de aplicación de la paridad, con la excepción de las fórmulas encabezadas por hombres en las que si podrán ser postuladas mujeres o mujeres indígenas como suplentes, en estricto apego a la Tesis XII/2018 establecido por la Sala Superior.

Todo lo anterior, atendiendo a que la PARIDAD DE GÉNERO es un PRINCIPIO CONSTITUCIONAL que se encuentra contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PREGUNTAS 2. Para el proceso electoral 2019-2020, de renovación de Ayuntamientos ¿se pueden proyectar más del 50% de las planillas que postulen los partidos políticos, encabezadas por mujeres?

En caso de ser negativa, justificar legal y constitucionalmente su respuesta.

RESPUESTA: Para dar respuesta a este cuestionamiento, en primer lugar, es necesario considerar que el objetivo primario de la paridad horizontal ordenado en la Constitución es garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que se presenten, la mitad sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres, por lo que, bajo esta regla general no es posible proyectar más mujeres, sin embargo existen ciertos casos que podrían arrojar alguna variación, que dependerá de la postulación que realice cada Partido Político, lo cual se analizará en el momento oportuno con base en las Reglas de Postulación.

En amparo de lo anterior, atendiendo a que la PARIDAD DE GÉNERO es un PRINCIPIO CONSTITUCIONAL que se encuentra contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020", aprobadas por este Consejo General.

Consideraciones de Sala Regional Toluca

En los términos de las respuestas en comento, en esencia, se determinó que para cumplir con el principio de **paridad vertical** cada partido político debe postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres, en tanto que para cumplir con el principio de **paridad horizontal** se debe registrar cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por mujeres y el otro por hombres.

Ello, atendiendo a que la **paridad de género** es un principio constitucional previsto en el artículo 41 de Carta Magna y en las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA

ST-JRC-6/2020

PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020", aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Sala Regional Toluca considera que las referidas respuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que se sustentan en la normativa aplicable previamente establecida y, de manera específica, **en el Código Electoral** local y en las referidas "*REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020*".

En el entendido de que, con el propósito de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, se considera que este tipo de reglas o medidas deben implementarse a través de disposiciones de carácter legislativo o lineamientos de la autoridad administrativa electoral, preferentemente antes del inicio del proceso electoral o, cuando menos, durante la etapa de preparación de la elección, como sucedió en la especie, siendo que tales reglas no son susceptibles de modificación una vez que han quedado firmes y, mucho menos, a través de las respuestas a una consulta.

En ese sentido, las respuestas materia de análisis se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en razón de que encuentran sustento en la normativa aplicable, previamente establecida, específicamente tanto en el Código Electoral local como en las mencionadas reglas para garantizar el principio de paridad de género emitidas por el Instituto Electoral local.

Así, en el Código Electoral local se establece en cuanto al principio de **paridad vertical** que las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para cada Municipio o, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

En el entendido de que toda planilla que se registre se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, **atendiendo siempre la paridad de género**, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.



De ahí que el referido Código Electoral local establece la **paridad vertical** integrada por el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres, debiéndose alternar las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente y cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

En tanto que respecto de la **paridad horizontal** el propio Código establece que de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezado por mujeres y el otro 50% por hombres.

Aspectos que de manera similar se encuentran previstos en las mencionadas reglas para garantizar la paridad de género expedidas por el Instituto Electoral local.

En efecto, en tales reglas se establece:

Paridad vertical. Se deberá garantizar por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, observando las siguientes reglas:

a) De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

b) Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el Ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

Paridad horizontal: Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la mitad se encuentre

ST-JRC-6/2020

encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

En este contexto, queda evidenciado que las respuestas en cuestión resultan acordes con las reglas para garantizar el principio de paridad de género previstas en la normativa aplicable, sin que se advierta algún aspecto que implique la colisión o vulneración a los principios de igualdad entre la mujer y el hombre, que discriminen a la primera o que le resulten desfavorables, de ahí que resulte innecesaria una interpretación progresiva o la implementación de alguna acción afirmativa.

En suma, en las relatadas circunstancias, las respuestas formuladas a las preguntas uno y dos de la consulta atinente se encuentran debidamente fundadas y motivadas en la normativa aplicable, sin que, como ya se analizó y demostró, el Tribunal responsable hubiese justificado debidamente la implementación de una medida afirmativa adicional, considerando que no se estableció de manera oportuna, no se motivó suficientemente su necesidad, ni se implementó a partir de un mecanismo aplicado de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable para incrementar el porcentaje de mujeres para la postulación de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.

En consecuencia, procede **confirmar** las respuestas uno y dos de la consulta atinente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas a las preguntas uno y dos, en los términos del oficio **IEEH/PRESIDENCIA/461/2020**.

TERCERO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en aquellos casos en los que vaya a modificar o revocar el acto



impugnado, respete el trámite de ley a que se hace referencia en lo dispuesto en los artículos 362 y 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico**, a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, por estrados, a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-6/2020.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, al resolver el juicio indicado al rubro y no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, es que formulo el presente voto particular, con base en las razones que enseguida se exponen.

En mi consideración, en lo relativo al fondo del presente asunto se debían declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido político actor, confirmar la sentencia impugnada y analizar, en plenitud de jurisdicción, y bajo una perspectiva de género, todas las preguntas formuladas por el Partido Encuentro Social Hidalgo en la consulta que presentó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el veinticinco de marzo del presente año, conforme a las siguientes razones.

Cabe precisar que, pese al sentido del presente voto, acompaño el proyecto de la mayoría en lo que respecta a la calificación de inoperante de aquel agravio relativo a la violación por parte de la responsable de los plazos del trámite de ley a que se hace referencia en lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de que los terceros interesados tengan oportunidad de comparecer y hacer valer sus argumentos y objeciones a lo expuesto por quien fuere la parte actora, en virtud de que dicho análisis fue presentado en el proyecto que ahora se sostiene como voto particular.

A. Análisis de los agravios del actor

Conforme con las razones que expuso el tribunal electoral responsable para sostener su fallo, quien suscribe este voto particular considera que los motivos de agravio planteados por el partido político actor resultan **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Falta de fundamentación y motivación.

El partido actor sostiene que la responsable omitió analizar que para lo que corresponde a la postulación de candidaturas a registrarse para el proceso electoral 2019-2020 se emitieron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020, misma que, una vez que fueron sujetas a revisión de la Sala Regional Toluca, han quedado firmes, de ahí que la sentencia impugnada carezca de fundamentación y motivación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia,



domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre **debidamente fundado y motivado**.

Así, este artículo establece el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, **la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**²⁷

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la

²⁷ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²⁸

Contrariamente a que lo sostiene el actor, desde mi perspectiva, la sentencia combatida se encuentra fundada y motivada, de acuerdo con lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sí tomo en cuenta la existencia de las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020, y no solo eso, consideró, expresamente, que dichas reglas debían tomarse en cuenta para el tema de la asignación paritaria de las candidaturas de los partidos políticos.

²⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.



Señaló que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al emitir las reglas, lo hizo con una interpretación con perspectiva de género que resulta favorecedora, al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución federal, dejando a salvo el derecho a la autoorganización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir sobre la integración de las planillas para Ayuntamientos.

Reconoció que dichas reglas se encuentran firmes e intocadas y deben de servir de base para la asignación paritaria de las candidaturas de los partidos políticos.

Es decir, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, según lo considero, sí tomó en cuenta, al momento de resolver, la existencia y definitividad de las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020,²⁹ pero también reconoció que, dichas reglas, resultaban un piso mínimo para salvaguardar el principio de paridad de género, **que los partidos políticos están obligados en observar, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución federal.**

Al respecto, el tribunal responsable señaló que en las mismas reglas se estableció la metodología a seguir para garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva, las cuales son firmes, por no haber sido impugnadas por el Partido Encuentro Social Hidalgo; sin embargo, dicha firmeza no implica que tales reglas sean limitativas, sino que en un criterio progresista de los derechos humanos se puedan ampliar en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable.

Esto es, como ya loe expliqué, las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020, son un piso mínimo para la garantía del principio de paridad de género y, en ese sentido, dichas reglas se encuentran intocadas.

²⁹ Aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el acuerdo IEEH/CG/30/2019, de quince de octubre de dos mil diecinueve, y confirmadas por este órgano jurisdiccional mediante la sentencia dictada en los juicios ciudadanos ST-JDC-176/2019, ST-JDC-177/2019 y ST-JDC-178/2019.

Sin embargo, acertadamente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fue más allá de ellas al reconocer que bajo el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, éstos pueden llevar a cabo su estrategia electoral con una perspectiva progresista de los derechos humanos de las mujeres, en el entendido de que las reglas emitidas por la responsable al ser lineamientos no pueden estar por encima de la Constitución federal y de los tratados internacionales que pretenden lograr que ese grupo históricamente vulnerable logre un piso mínimo en los cargos de elección popular, como, en coincidencia con lo responsable, ahora también lo estimo.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución federal la mujer y el hombre son iguales ante la ley, en este artículo se reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia del juicio SUP-REC-7/2018, ha señalado que este artículo reconoce una de las manifestaciones concretas de una democracia: la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.³⁰

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución federal, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar en la postulación de sus candidatos, federales o

³⁰ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO** y **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**



locales, la paridad de género. Es decir, en este artículo se reconoce la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) se imponen, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad, y
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 7º, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, resulta clara la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 7º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir

obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por otro lado, en los artículos 4º, 5º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se impone la obligación a los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Por último, en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), se establece la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género. Al respecto, se establece, en este documento, que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.³¹

De lo anterior, se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un

³¹ “2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.”



entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.

Asimismo, en el artículo 7º, párrafo 1, de la citada Ley, se establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Por todo lo anterior, tanto la Sala Superior de este tribunal (SUP-REC-7/2018) y la Sala Regional Toluca (ST-JRC-6/2018) han concluido que la labor de los órganos jurisdiccionales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar la ley y emitir jurisprudencias en materia de paridad de género, deben reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político electoral, implica una actuación constante y progresiva por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

En ese sentido, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa

misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior, se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica. Tal situación fue reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al dictar la sentencia impugnada.

Es decir, a mi juicio, la responsable no desconoció, como lo sostiene el partido político actor, la existencia de las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020. Por el contrario, les dio su valor y su peso específico como un mecanismo inicial para garantizar la paridad de género. Como un piso mínimo que permita que los partidos cumplan con la obligación de garantizar la paridad horizontal y vertical, en términos de lo expuesto con anterioridad.

Sin embargo, también reconoció que, a partir del principio de autodeterminación contenido en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, los partidos políticos con el fin de garantizar la paridad sustantiva entre hombres y mujeres pueden llevar a cabo acciones afirmativas al momento de postular y registrar a sus candidatos. Es decir, pueden postular y registrar un mayor número de mujeres que hombres, sin atentar en contra de la paridad de género.

Al respecto, cabe precisar que las acciones afirmativas constituyen una medida de carácter temporal, compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos humanos, como lo son, en el presente caso, las mujeres, quienes en este país han enfrentado un escenario de desigualdad histórica, en todos los ámbitos de la vida pública.

___Así, la Sala Superior de este tribunal señaló en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1282/2019, que las cuotas constituyen una de las acciones afirmativas que logran la participación de quienes se encuentran en situación de desigualdad histórica y de subrepresentación (personas con discapacidad), lo anterior en relación con la omisión legislativa en que



incurrió el Congreso del Estado de Hidalgo, por lo que se le ordenó que diseñe dichas medidas que sean necesarias para garantizar tal participación en cargos de elección popular y cargos públicos y, en su defecto, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que diseñe los lineamientos respectivos.

Por otro lado, cabe precisar respecto de la afirmación del partido político actor de que, desde su perspectiva, las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2022 quedaron firmes por lo resuelto por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-15/2019, para quien suscribe este voto particular es inconcuso que, en aquel momento en que se resolvió ese asunto, se analizaron dichas reglas única y exclusivamente respecto a la postulación de candidaturas indígenas y no así sobre el tema de paridad que en esta sentencia se aborda, de ahí que no se trate de un tema respecto del cual impere la cosa juzgada o alguna institución procesal que impida el presente examen.

En efecto, si bien se advierte que al resolverse el juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-15/2019 y sus acumulados, se aludió a la paridad indígena, ello fue como parte de la instrucción dada a la autoridad electoral de realizar una consulta previa en tal materia, en tanto se consideró como una temática relacionada con la acción afirmativa indígena en la entidad; empero, dicha autoridad quedó eximida del cumplimiento de tal determinación, en términos de lo acordado por el Pleno de la Sala Regional Toluca en el acuerdo parcial de cumplimiento de sentencia de lo resuelto en dichos juicios.

En cuanto a que se hizo una referencia, por una parte, a las reglas de paridad horizontal, ello fue, exclusivamente, en forma subsidiaria, a efecto de evidenciar que, con motivo de las obligaciones que dicho principio constitucional impone a los partidos, éstos sí tienen la obligación de encabezar con personas indígenas -hombres o mujeres- las planillas que postulen, en lo individual o en alianza electoral, en los municipios considerados indígenas por la autoridad electoral.

Aunado a que, el análisis en dicho asunto, esencialmente, tuvo como objeto, entre otras cuestiones, la postulación de candidaturas indígenas,

ST-JRC-6/2020

concretamente, respecto del encabezamiento de las planillas por personas indígenas -sin distinción de género- que fuesen postuladas por la vía de las candidaturas independientes (no partidistas) en los aludidos municipios indígenas, y no así al tema de paridad que en esta sentencia se aborda, con independencia de que, sobre el particular, también se aludió, como un argumento secundario, que a éstas solo les aplica el principio de la paridad vertical, conforme a su naturaleza.

Opera la misma razón, respecto al análisis hecho en dicho asunto, en torno al planteamiento de una de las partes actoras, relativo a la completitud de las planillas que se llegaron a postular, pues, sobre el particular, ese órgano jurisdiccional, solamente, refirió que el tribunal local había argumentado que, ante la omisión de completar la postulación de la planilla, debían cancelarse las candidaturas no postuladas, decretar la pérdida del derecho del partido o candidatura independiente postulante a la asignación de regidurías de representación proporcional, así como incluir las candidaturas vacantes en dicha asignación, conforme a las reglas de distribución de dicha representación, en torno a lo cual, dicho tribunal precisó que debía observarse, en todo momento, el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad, sin que ello hubiese sido objeto de revisión por la Sala Regional Toluca, en tanto el tema planteado eran las consecuencias de la postulación de planillas incompletas.

Finalmente, no pasa desapercibido que, en la instancia local, en alguno de los medios de impugnación resueltos por el tribunal local, que dieron pauta a la emisión de la sentencia impugnada mediante el juicio ST-JRC-15/2019 y sus acumulados, se plantearon cuestiones relativas a la paridad de género, respecto de lo cual, inclusive, dicha autoridad emitió una determinación, en torno a la paridad sustantiva, concretamente, en relación con la metodología de los bloques de competitividad; sin embargo, lo resuelto sobre el particular por dicho órgano jurisdiccional estatal no fue cuestionado ante la Sala Regional Toluca; esto es, el tema de paridad de género no fue puesto a consideración de este órgano jurisdiccional.

De ahí que el agravio en estudio, como ya se señaló y así lo estimo, debe calificarse como **infundado**, al encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundada y motivada.



b) Violación al principio de congruencia.

Sostiene el partido político actor que la responsable viola en su perjuicio el principio de congruencia, pues analizó y determinó un criterio en lo que respecta a las regidurías de representación proporcional, y llevó a cabo un análisis que no estaba sujeto a estudio al no haber sido planteado por el partido político actor en la instancia local y de tratarse de criterios que, previamente, ya han sido sostenidos por Sala Superior de este tribunal. Criterios que ya se encuentran incluidos en las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020, es decir, alega el partido político actor que la sentencia impugnada no fue congruente entre lo que se pidió y lo que resolvió.

Cabe precisar que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De ahí que resulte evidente que el partido político actor sostiene que la sentencia impugnada viola el principio de congruencia externa al resolver puntos que no le fueron planteados en la demanda local.

El agravio en estudio, según lo concluyo, debe ser **infundado e inoperante** por las siguientes consideraciones.

Contrariamente a lo señalado por el partido político actor, la sentencia impugnada resolvió expresamente lo que le fue puesto a consideración.

El actor parte de la premisa equivocada de que la responsable analizó y determinó un criterio en lo que respecta a las regidurías de representación proporcional. Contrariamente a ello, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en ninguna parte de la sentencia señaló expresamente que su

ST-JRC-6/2020

criterio se refería a las regidurías de representación proporcional. Su desarrollo argumentativo siempre giró en torno a las candidaturas de los partidos políticos sin precisar si se trataba de mayoría relativa o de representación proporcional.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió únicamente los puntos que le fueron puestos a su consideración en la instancia local.

En aquella instancia, el partido político Encuentro Social Hidalgo se inconformó por las respuestas que dio el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el oficio EEH/PRESIDENCIA/461/2020 a las preguntas 1 y 2 de la consulta que planteó el veinticinco de marzo del presente año.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para hacer el análisis de los agravios planteados en la instancia local transcribió un cuadro³² en el que incorporó las preguntas que formuló el Partido Encuentro Social Hidalgo en su escrito de veinticinco de marzo del presente año y las respuestas a esas dos preguntas que se encontraban contenidas en el oficio EEH/PRESIDENCIA/461/2020 de nueve de agosto del presente año.

De ahí que el estudio de los agravios se limitó a lo que le fue planteado en la demanda del recurso de apelación presentado en la instancia local, sin resolver cuestiones o agravios que no le hayan sido puestas a su consideración.

Por último, resulta equivocada la afirmación del actor en el sentido de que la responsable llevó a cabo un análisis que no estaba sujeto a estudio al no haber sido planteado por el partido político actor en la instancia local y de tratarse de criterios que, previamente, ya han sido sostenidos por Sala Superior de este tribunal. Lo anterior es así porque, contrariamente a lo sostenido por el actor, con esas afirmaciones, el Tribunal Electoral sustentó su determinación y no añadió un elemento nuevo a estudio que no le haya sido planteado. Es decir, los criterios que citó la responsable de la Sala Superior de este tribunal fueron el sustento jurídico sobre el cual recayó su determinación. Dichos argumentos no fueron controvertidos frontalmente por el partido político actor.

³² Fojas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada.



De ahí que el agravio en estudio, como ya se señaló y ahora lo estimo, debe ser **infundado**.

No obstante que el tribunal responsable no incurrió en contradicción alguna, el agravio concluyo que debe ser **inoperante**, porque el partido político actor no precisa ni identifica cuál es el criterio que, en su consideración, adoptó el tribunal local sobre el registro de regidurías por el principio de representación proporcional, con el cual extralimitó sus funciones y vulneró el principio de certeza por ser contrario a las reglas previamente establecidas por el instituto local.

Por tanto, el partido realiza una afirmación genérica e imprecisa que imposibilita a este órgano jurisdiccional a realizar un estudio pormenorizado respecto de la idoneidad del criterio.

c) Violación al principio de certeza.

Sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al ordenarle al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que formule una nueva respuesta a lo planteado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en términos del criterio establecido en la sentencia, viola el principio de certeza, en virtud de que el registro de las planillas dio inicio el trece de agosto de este año.

El motivo de agravio en estudio, a mi juicio, resultaría **infundado** conforme a las siguientes consideraciones.

El pasado treinta de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

En dicho acuerdo, el Instituto Nacional Electoral acordó que los organismos públicos locales electorales de Coahuila e Hidalgo podrán determinar ajustes de los plazos y términos relacionados con los procesos internos de los partidos políticos que se encuentren vinculados con el registro de sus candidaturas, siempre y cuando sean acordes a la fecha de la jornada electoral establecida en ese acuerdo, así como a los Planes

ST-JRC-6/2020

Integrales y Calendarios de Coordinación, para lo cual deberán informar de ello en su oportunidad al Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó, el pasado uno de agosto de dos mil veinte, el acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

En dicho acuerdo se establecieron las siguientes fechas para el registro de los candidatos de los partidos políticos:

- a) Periodo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de ayuntamientos: del catorce al diecinueve de agosto de dos mil veinte;
- b) Periodo para sustitución de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia: del veinte de agosto al diecisiete de octubre de dos mil veinte (hasta las 7:59 horas), y
- c) Plazo para otorgar o negar el registro de candidaturas: el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

De acuerdo con lo anterior, contrariamente a lo señalado por el partido político actor, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no vulnera el principio de certeza porque si bien para la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación ya transcurrió el plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de ayuntamientos, aún sigue pendiente las fechas relativas al plazo para otorgar o negar el registro de candidaturas y el periodo para sustitución de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia (artículo 124, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo); momentos en que también tendrá la obligación el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de velar porque en la integración de las planillas se respete el principio de paridad de género en los términos resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia impugnada.

Además, con la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no se está vulnerando el principio de certeza, en virtud de que las reglas de asignación preestablecidas por el instituto electoral local no fueron



modificadas y, en su caso, las asignaciones que mayoritariamente, pudiera realizar el Partido Encuentro Social Hidalgo de mujeres no le causaría afectación al Partido de la Revolución Democrática, ya que estaría ejerciendo su derecho de auto-organización y autodeterminación, por lo que no existe la afectación planteada por el actor.

Aunado a lo anterior, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, como la Sala Regional Toluca podrían muy bien, en plenitud de jurisdicción y tras la inconformidad de los candidatos o de los partidos políticos a través del juicio ciudadano o el juicio de revisión constitucional, modificar las asignaciones de candidaturas con el fin de garantizar la paridad de género, aun cuando las campañas políticas hayan dado inicio (del cinco de septiembre al catorce de octubre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto en el acuerdo IEEH-CG-30/2020).

Esto es, aún cuando en el proceso de asignación y registro de los candidatos de los partidos políticos para la elección 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, no se respetara la paridad de género, los órganos jurisdiccionales con competencia para ello, podrían muy bien, respetando las garantías del debido proceso legal, reasignar las candidaturas con el fin de garantizar que los partidos políticos cumplan con la obligación a que se refiere lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I), de la Constitución federal.

A mi juicio, también resultaría **infundado** el motivo de agravio planteado por el actor en el sentido de que el derecho a postular a un mayor número de mujeres dentro de las planillas municipales es un derecho inherente a los partidos políticos y de las candidaturas independientes y las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020, no lo impiden.

El agravio en estudio estimo que resulta infundado porque justo las razones que señala como agravio el partido político actor son las mismas en las que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sustentó su determinación; es decir, lo que señaló la responsable en el acto impugnado es que si bien, en principio, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la paridad del cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres y cincuenta por ciento de candidaturas para hombres, de acuerdo con lo

ST-JRC-6/2020

determinado en las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo señaló, expresamente que, atendiendo a la obligación de implementar medidas que generen una mayor participación de la mujer es por eso que resulta importante crear nuevos criterios, y dado que lo argumentado no entraña una colisión con las reglas emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es factible que se pueda permitir que se postule una planilla integrada preponderantemente por mujeres **si así lo determinan los partidos políticos como estrategia electoral** y que se pueda proyectar más del 50% de las planillas que postulen los partidos políticos, encabezados por mujeres.

Agregó que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al emitir las reglas, lo hizo con una interpretación con perspectiva de género que resulta favorecedora, al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución, **dejando a salvo el derecho a la autoorganización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir sobre la integración de las planillas para Ayuntamientos.**

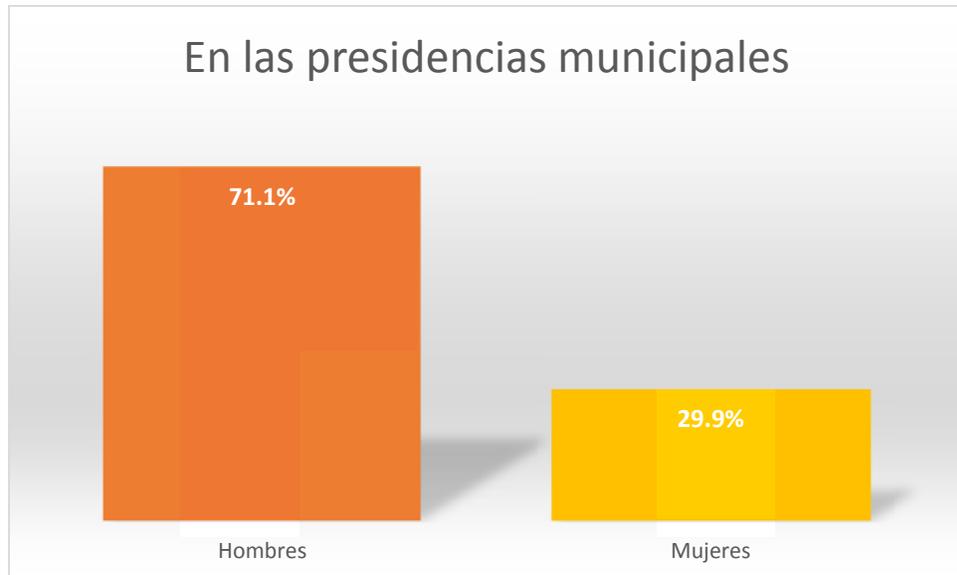
En esa auto organización de los partidos políticos, que pueden llevar a cabo su estrategia electoral, con una perspectiva progresista de los derechos humanos de las mujeres, en el entendido de que las reglas emitidas por la responsable al ser lineamientos no pueden estar por encima de la Constitución y de los tratados internacionales que pretenden lograr que ese grupo históricamente vulnerable logre un piso mínimo en los cargos de elección popular.

Porque, como bien lo demostró el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fojas 19 y 20 de la sentencia impugnada, actualmente, en el Estado de Hidalgo, sigue habiendo un mayor porcentaje en los cargos ocupados por los hombres.

En dichas gráficas se aprecia lo siguiente:



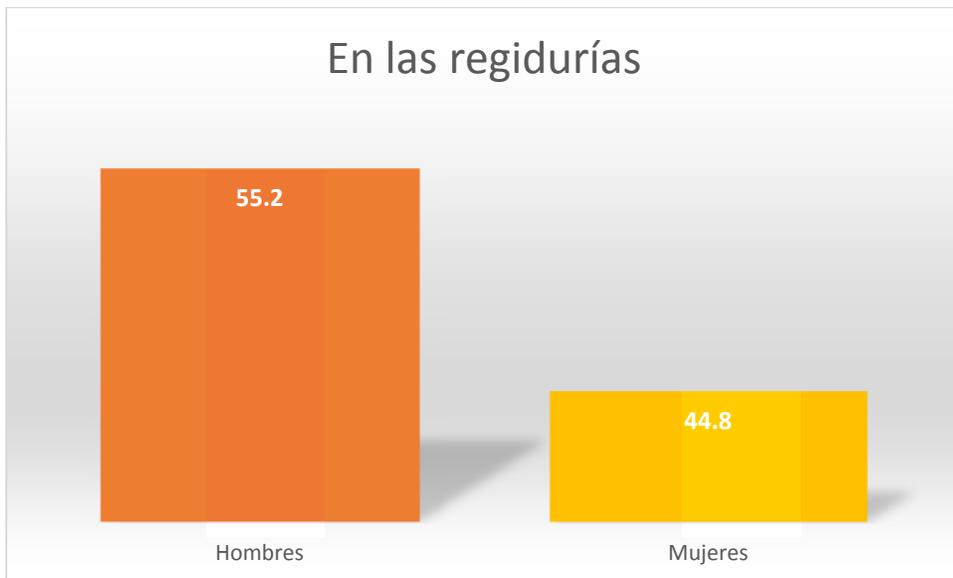
- i. En las presidencias municipales, de los ochenta y cuatro municipios del Estado de Hidalgo, el 29.9% son mujeres y el 71.1% son hombres;



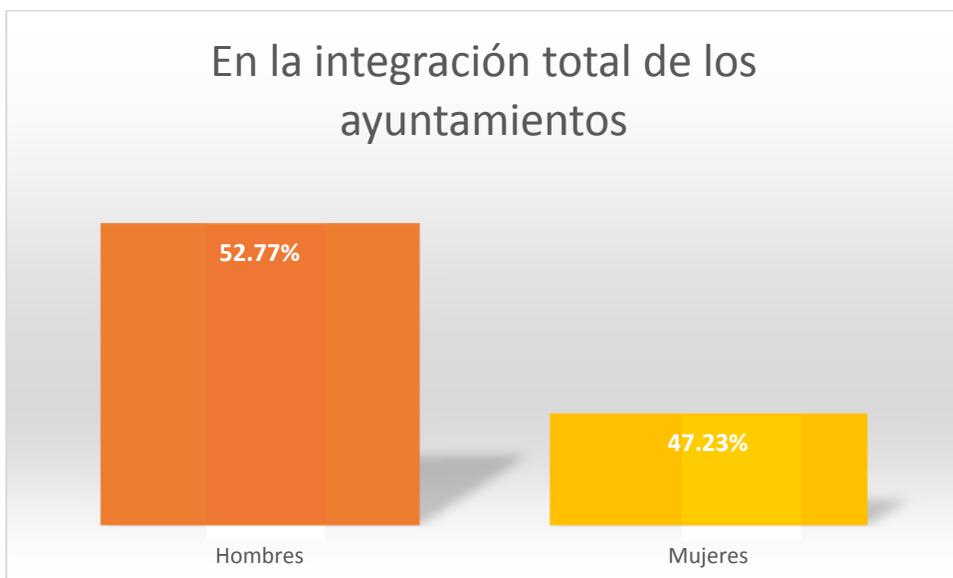
- ii. En las sindicaturas, el 74% son mujeres, mientras que el 26% son hombres;



- iii. En las regidurías el 44.8% son mujeres y el 55.2% son hombres, y



- iv. En la integración total de los ayuntamientos el 47.23% son mujeres y el 52.77% son hombres.



Datos obtenidos de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Así, el principio de igualdad reconocido en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución federal; 2º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite un desarrollo normativo que fomente el avance de las mujeres en lo que se refiere a la ocupación de cargos públicos. Es



decir, se trata de una pauta directiva o mandato de optimización que, a través de la legislación secundaria, puede ser desarrollado por el legislador ordinario nacional (a través de leyes generales), federal y local, así como las autoridades administrativas (en ejercicio de sus facultades expresas y las correlativas implícitas) y las jurisdiccionales (en el dictado de sus sentencias aditivas). Es decir, el principio de paridad se encuentra expresamente reconocido en ciertas normas marco (Constitución federal, tratados internacionales -Bloque de Constitucionalidad, y leyes generales que ya se invocaron).

Al respecto cabe señalar, a título de ejemplo, que el tres de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales. En este acuerdo se estableció que las plazas vacantes, adscritas, entre otros, al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Jalisco, serían concursadas exclusivamente por mujeres.

En contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un ciudadano que se ostentó como encargado de despacho de la coordinación "A" de educación cívica en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, aunque dirigida a la Sala Superior.

El actor afirmó, en aquella ocasión, que tenía la intención de participar en el concurso para acceder al cargo de Coordinador de Educación Cívica en el Organismo Público Local Electoral de Jalisco, pero que el acuerdo que impugnaba se lo impedía, porque la convocatoria para concursar las plazas vacantes se encontraba dirigido exclusivamente a mujeres, lo cual estimó incorrecto, porque, en su consideración, el Organismo Local Electoral de Jalisco ya era paritario en su integración.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal determinó, al momento de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1597/2020, que la acción afirmativa implementada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se fundó y justificó en la desigualdad existente entre mujeres y hombres en la integración de la estructura ocupacional de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional a nivel nacional; esto es, de los

treinta y dos organismos públicos locales electorales. Se justificó que, solamente el 25.26% de las plazas eran ocupadas por mujeres, en tanto el 43.62% las ocupaban hombres. De ahí que resolvió que dicha medida se encontraba plenamente justificada, más allá de las leyes y reglamentos que contemplaban la paridad en la integración de los órganos del Instituto.

Por otro lado, el Consejo de la Judicatura Federal publicó, en el *Diario Oficial de la Federación* del once de septiembre de dos mil diecinueve, la convocatoria para el concurso enfocado exclusivamente a las servidoras públicas que ocupaban, en ese entonces, el cargo de Jueza de Distrito para cubrir treinta plazas de Magistrada de Circuito. Dicho concurso se encontraba dirigido exclusivamente para mujeres, y tenía la misión de enmendar situaciones de desigualdad de género dentro del **Poder Judicial de la Federación, como se razonó por el Consejo de la Judicatura Federal.**

Como lo reconoció el propio Consejo de la Judicatura, “el objetivo era promover y facilitar la participación de las mujeres para ocupar cargos de alta responsabilidad en el Poder Judicial de la Federación. La igualdad a la que se aspira no es meramente estadística, sino sustantiva. Mujeres en posiciones de toma de decisiones en beneficio de la sociedad mexicana”.

También la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Escuela Judicial Electoral, con fundamento en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, fracciones V, VIII y X; 205; 209, fracción III; 211; 215; 216, y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64, 65 y 183 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 5, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 al 37 ter del Acuerdo General para el ingreso, promoción y desarrollo de la carrera judicial con paridad de género, convocó, para este dos mil veinte, a las personas interesadas en formar parte de una lista de habilitados en el sistema de carrera judicial y señaló en la base segunda de dicha convocatoria que dentro de los procesos de selección existiría un proceso exclusivo para mujeres.

Es decir, la Sala Superior de este tribunal, también reconoce la necesidad de llevar a cabo acciones afirmativas en sus procesos de selección de ingreso y promoción de la carrera judicial que permitan una integración de la mujeres que compensen las desigualdades en las



oportunidades para ocupar el cargo de funcionario judicial en este tribunal, más allá de las reglas que en materia de integración paritaria le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno de este tribunal.

De esta forma, se puede concluir que los partidos políticos podrían, muy bien, postular planillas hasta con el 100% de candidaturas de mujeres, porque esto sería consecuente con los razonamientos precedentes; es decir, se trataría de una acción afirmativa que tendría por objeto romper con las serias desigualdades estructurales con las mujeres en este país.

Asimismo, la alternancia en las candidaturas de las planillas, a que se hace referencia en lo dispuesto en el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en las que se postule un porcentaje mayor de mujeres, se llevará a cabo hasta en tanto alcancen las candidaturas de hombres. Es decir, por ejemplo, en caso de que una planilla candidaturas se encuentren postuladas siete mujeres y dos hombres, y la planilla vaya encabezada por mujer, la siguiente será para una fórmula de hombre, la siguiente por una fórmula de mujeres, la subsiguiente por una fórmula de hombres y las restantes formulas corresponderán solamente a fórmulas de mujeres.

A partir de lo que aquí se señala, no se crea ni se genera una regla de carácter obligatoria para los partidos políticos, distinta a las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020. Es decir, no se obliga, con este criterio, a los partidos políticos a que, en todos los casos, incorporen a un mayor número de mujeres en la asignación de sus candidaturas, incluso en aquellos casos en los que exista un convenio de candidatura común o un convenio de coalición.

De ahí que lo obligatorio, en cuanto a mínimos, es lo que se establece en la Constitución federal y el Código Electoral del Estado de Hidalgo en materia de paridad vertical (sobre la alternancia de hombre mujer) y horizontal (encabezamiento de las listas y los bloques) en cuanto a la paridad de género, y que fue precisado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE

ST-JRC-6/2020

MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.

Esto es, en la Constitución federal [artículos 2º, apartado A, fracción VII; 35, fracción II; 41, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, párrafo segundo, y 115, fracción I, párrafo primero, así como artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), del decreto de reformas del diez de febrero de dos mil catorce, y segundo, tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas del seis de junio de dos mil diecinueve]; Constitución Política del Estado de Hidalgo (artículo 24, fracción I, párrafo segundo); Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [3º, párrafo 1, inciso d bis); 6º, párrafo 2; 7º, párrafo 1; 14, párrafo 4; 26, párrafos 2, segundo párrafo; 3, y 4; 207, párrafo 1; 232, párrafos 3 y 4; 233; 234, y 241, párrafo 1, inciso a)]; Ley General de Partidos Políticos [3º, párrafo 4; 23, párrafo 1, inciso e); 25, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, incisos e), f) y g); 38, párrafo 1, inciso e); 38, párrafo 1, inciso e), y 44, párrafo 1, inciso b), fracción II;], y el Código Electoral del Estado de Hidalgo (3º; párrafo tercero; 3 Bis, párrafo primero; 4º; 21, fracción III, párrafo tercero; 118, párrafo tercero; 119, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 207, fracción IV; 208, fracción II; 209, fracción III), así como las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, se establecen las obligaciones mínimas de los partidos políticos, sin que exista una obligación expresa de postular un porcentaje mayor al 50% de candidaturas de mujeres.

Lo que aquí se reconoce es el derecho de los partidos políticos para que, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, puedan postular a un mayor número de mujeres en sus listas o un mayor número de listas respecto del total que corresponden a los municipios, inclusive, en los casos en los que hubiere celebrado un convenio de candidatura común o de coalición.

Es decir, no podría justificarse que se negara un registro, cuando hubiere cumplido con esas reglas de paridad que están previstas constitucional y legalmente, a partir de lo que ahora se determina por esta Sala Regional Toluca.



En todo caso, cuando se trate de incluir candidaturas que atiendan a acciones afirmativas que, como en el caso, están referidas a una perspectiva de género, la determinación sobre las integrantes de las candidaturas deberá atender a “los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas”, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracciones e) y h), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, desde mi perspectiva serían infundados e inoperantes los agravios, y, en tal medida, lo procedente sería confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020.

B. Justificación de un análisis jurisdiccional de las respuestas dadas a los cuestionamientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Partido Encuentro Social Hidalgo

Sin embargo, por las razones que se expresan enseguida, debe realizarse un examen judicial sobre las respuestas dadas por la autoridad administrativa electoral local, a los cuestionamientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, según lo justificó enseguida.

En el presente caso, es cierto que, en la instancia local, el Partido Encuentro Social no impugnó las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, y tampoco impugnó las respuestas dadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a las preguntas identificadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7, y el Partido de la Revolución Democrática en esta instancia sólo se inconforma con la modificación a una de las respuestas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (a la pregunta 1), y, a partir de ello, se podría advertir que, de manera ordinaria, los actos consentidos van actualizando la definitividad de cada una de las etapas procesales (la respuesta dada a la pregunta 2 formulada por el partido político Encuentro Social Hidalgo, cuyos alcances dados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no fueron cuestionados ante esta instancia federal, así como las respuestas dadas a los cuestionamientos marcados como 3 a 7), y eso hace que, en principio, la temática, en cada una de las instancias, se circunscriba a los planteamientos que formulen los actores en cada una de esas

instancias de la cadena impugnativa, por lo que las respuestas a los otros planteamientos se encontrarían, en principio, firmes.

Sin embargo, en cuanto a que el asunto se relaciona con los derechos de la mujer, los que se inscriben en el marco de grupos desaventajados, tal y como ha sido señalado, era conducente que la Sala regional Toluca atendiera a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sería una auténtica revisión constitucional del acto de autoridad originalmente impugnado, y por lo cual se daría cuenta de una auténtica vocación transformadora y garantista, de tal manera que estas formalidades procesales se aplicaran con una perspectiva de género, de forma que no constituyan valladares para dispensar a la mujer una auténtica protección y garantía judicial.

No se trata, por mucho, de una actuación arbitraria, ni unilateral, por la cual se subvierta el principio general del derecho por el cual se postula que no se puede sustanciar un juicio de oficio (*nemo iudex sine actore*), en desconocimiento del mandato constitucional de acceso a la justicia a instancia de parte (artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal), así como de los principios que derivan de la preceptiva convencional, cuando se establece que corresponde a la persona la interposición de un recurso efectivo; que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en el cual se desarrollen las posibilidades del recurso judicial, y que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia [artículos 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, párrafo 1, y 5, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En efecto, a mi juicio, cabe arribar a esta conclusión, en atención a que el Partido de la Revolución Democrática trajo el tema que involucra cuestiones de género a su revisión (protección y garantía) ante la Sala Regional Toluca (con lo cual se atiende al principio de que no se procede de manera oficiosa y sin que la actividad jurisdiccional se sujete a la acción general planteada por el actor). Lo anterior, no obstante que el actor limita sus agravios a los planteamientos previamente analizados, ya que la Sala Regional debería considerar necesario, idóneo y proporcional dar una resolución de fondo, en una suerte de efecto útil, en razón de que tal instancia federal, desde mi perspectiva, se encuentra obligada a “privilegiar la solución de un conflicto



sobre las formalidades procedimentales” y sin que se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en el juicio, puesto que cabe cuestionarse sobre la existencia de una razón mayor para proceder de esta forma, si la respuesta es clara cuando se tiene en cuenta que es un hecho notorio la desigualdad estructural que pesa en contra de las mujeres en todos los órdenes de la vida. En efecto, el campo procesal no es la excepción, a grado tal que no existirá igualdad si el órgano de decisión no se hace cargo de que no es posible un combate judicial en un plano de igualdad, cuando una de las partes corresponde a un grupo desaventajado, o bien, cuando su eventual decisión incida en profundizarlas, porque se abdique de sus facultades directivas y desconozca las posibilidades que, para un proceso jurisdiccional de derecho público, representan la suplencia en la deficiencia de las agravios o de su ausencia total, así como, sin ambages o trampas procesales, advierta que el actor no es el dueño del proceso ni puede disponer de las definiciones que se deban dar en el juicio, por un mal entendimiento de lo que es la litis. Las juezas y los jueces constitucionales, en cambio y por derivación de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, están obligados a favorecer a las personas, en todo tiempo, la protección más amplia; resolver en plenitud de jurisdicción y a efecto de restituir en el uso y goce del derecho político electoral que sea violado, para alcanzar la igualdad de género y sustantiva, a través de sus decisiones judiciales que contribuyan a la construcción de condiciones de cambio y de manera transversal [artículos 6º, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 5º, fracciones IV, V, VI y VII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres].

Además- lo sigo considerando-, era precisa una solución procesal como la propuesta, en virtud de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos en cuestión, como lo son los derechos político electorales de ser votada o votado; los de igualdad y no discriminación hacia las mujeres, y el derecho a la jurisdicción del Estado en un plano de igualdad y en observancia de las garantías esenciales del procedimiento, porque todos estos derechos humanos están relacionados entre sí y no puede hacerse una separación ni concluir que unos son más importantes que otros, por lo que deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados, en observancia de la tesis aislada I.4º.A.9 K (10ª) con el rubro

ST-JRC-6/2020

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Además, una decisión semejante, debería orientarse por los valores que deben estar presentes en la función judicial, cuando se advierte que: i) El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho (la igualdad entre las mujeres y los hombres); ii) La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, entre otras, las consecuencias sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes (la necesidad de proscribir la desigualdad de la mujer, a través de acciones afirmativas que son un piso mínimo para alcanzar la igualdad material de la mujer); iii) Se debe tomar en cuenta las peculiaridades del caso (cuestionamientos que, en principio, se dirigen a empoderar a la mujer) y su resolución basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento (igualdad material, no discriminación y paridad) y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes (para aquellos que sin demeritar la certeza y definitividad de los procesos electorales, permitan la sustitución de las candidaturas y para aquellos otros de próximos procesos electorales); en las esferas de discrecionalidad, los jueces se deben orientar por consideraciones de justicia y de equidad, y que, en todos los procesos, la aplicación de la equidad está especialmente orientada a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley (artículos 35 a 39 del Código Iberoamericano de Ética Judicial).

También, con una decisión judicial semejante -así lo considero- se pretendía:

- i) El aseguramiento por la ley u otros medios apropiados (como lo son las decisiones judiciales) de la realización práctica del principio de igualdad de la mujer y el hombre, y de la igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- ii) El derecho a un recursos sencillo y rápido ente los tribunales, y la garantía por conducto de los tribunales de la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (como sucede con decisiones como la que propuse);
- iii) Que el Estado, en todas las esferas y, en particular, en las esfera política, entre otras, tome todas las medidas apropiadas para



- asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (lo cual se actualiza cuando se impulsan eficazmente las acciones afirmativas en favor de la mujer y se reconoce a éstas como un piso mínimo que puede complementarse con acciones más benéficas que provoquen el adelanto y empoderamiento de la mujer, a través de la acción judicial);
- iv) La adopción por los Estados (los órganos de administración de justicia también son parte de dicha entidad pública), de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer hasta alcanzar los objetivos de igualdad de oportunidad y trato -como sucede con los planteamientos y definiciones que se den sobre el tema de integración de las listas de candidaturas a los ayuntamientos municipales-;
 - v) La sustanciación y la resolución de los medios de impugnación con perspectiva de género, por cuanto a que se promueva la igualdad entre las mujeres y los hombres, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, y contribuya a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a la representación política en los ámbitos de toma de decisiones, así como el empoderamiento de las mujeres para que transiten de una situación de desigualdad o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifieste en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y en el que se erradique la violencia institucional que dilata, obstaculiza o impide el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres;
 - vi) El establecimiento de medidas afirmativas especiales, específicas y de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, las cuales los poderes públicos federales están obligados a realizar, y que están encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, además, de que son legítimas y deben respetar los principios de justicia y proporcionalidad, porque estas últimas se encuentran en una

situación de patente de discriminación o desigualdad en el disfrute o ejercicio de sus derechos, o bien, que se encuentran subrepresentados (como ocurre con la medidas establecidas para el registro de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos municipales);

- vii) El fomento a la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos, y
- viii) La igualdad real de oportunidades para que accedan las mujeres a los cargos públicos, por la vía de las normas y los hechos.

Todo con fundamento en los artículos 2º, incisos a) y c); 3º; 4º, párrafo 1, y 7º, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de la CEDAW-; 4º, incisos f), g) y j), y 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belén do Pará-; 5º, fracciones I, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 5º, fracciones IX y X; 18, y 36, fracción V, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 1º, fracción VI; 5º; 15 bis; 15 séptimus, y 15 octavus, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación].

Asimismo, resulta evidente para quien suscribe este voto particular que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º párrafo tercero, de la Constitución federal, la función jurisdiccional, la actividad propia de los jueces constitucionales, debe tener como principal directriz la aplicación de la justicia en torno, no sólo a la legalidad que rige cada una de las materias, sino a la constitucionalidad y la convencionalidad en los asuntos que son puestos a su consideración.

En la actualidad resulta obligatorio, de acuerdo con los artículos citados, que velen en los casos que resuelven, por el respeto a los derechos humanos, particularmente de los grupos vulnerables, como son las mujeres en el presente caso, aún por encima de cuestiones eminentemente procesales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces constitucionales, como lo somos quienes integramos esta Sala Regional, tienen, al igual que el resto de las



autoridades de este país, las obligaciones genéricas que les imponen los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la propia constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los asuntos que sean puesto a su conocimiento, más allá de las posibles barreras procesales y legales que pudieran enfrentar al momento de resolver dichos asuntos.

Es así que, los jueces constitucionales se vuelven verdaderos vigilantes y guardianes de las normas de derechos humanos en el desarrollo de sus funciones en la actividad jurisdiccional, en la que es inalienable la función de los juzgadores conforme a dichas prerrogativas, para hacer efectivos esos derechos, especialmente en aquellos casos en que se encuentren involucrados derechos de grupos desaventajados históricamente, como lo son las mujeres en el presente caso. Se trata, en esencia, de obligaciones que les imponen los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución federal.

Lo anterior, por cuanto que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y el reconocimiento y la aplicación práctica de los tratados de derechos humanos, se debe de avanzar hacia una garantía eficiente de los derechos humanos, de tal suerte en el ejercicio cotidiano de los operadores de justicia se debe privilegiar la resolución integral de los asuntos desde una perspectiva de los derechos humanos, en el presente caso, desde una perspectiva de género, lo que obligaba, según lo estimo, a la Sala Regional Toluca a atender íntegramente la consulta formulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, el veinticinco de marzo del presente año.

Por tal motivo, los dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, confiere a todos los jueces, especialmente a los jueces constitucionales, la facultad de vigilar y aplicar en sus decisiones, medidas que aseguren el respeto y la garantía de los derechos humanos, como lo es en el presente caso, el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Así pues, en los artículos 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal,

ST-JRC-6/2020

imponen la obligación a los jueces constitucionales de que se constituyan, hoy en día, en verdaderos garantes de los derechos humanos, aún por encima de cuestiones eminentemente procesales.

Resulta evidente para mi que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, la función jurisdiccional, la actividad propia de los jueces constitucionales, debe tener como principal directriz la aplicación de la justicia en torno, no sólo a la legalidad que rige cada una de las materias, sino a la constitucionalidad y la convencionalidad en los asuntos que son puestos a su consideración.

De ahí que, en la actualidad resulta obligatorio, de acuerdo con los artículos citados, que las juezas y los jueces velen en los casos que resuelven, por el respeto a los derechos humanos, particularmente de los grupos vulnerables, como son las mujeres en el presente caso, aún por encima de cuestiones eminentemente procesales, a través de sentencias que tengan una orientación garantista y aditiva.

De acuerdo con lo anterior, las juezas y los jueces constitucionales, como lo es la Sala Regional Toluca, lo estimo,, tienen, al igual que el resto de las autoridades de este país, las obligaciones genéricas que les imponen los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la propia constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los asuntos que sean puesto a su conocimiento, más allá de las posibles barreras procesales y legales que pudieran enfrentar al momento de resolver dichos asuntos.

Es así que, las juezas y los jueces constitucionales se vuelven verdaderos vigilantes y guardianes de las normas de derechos humanos en el desarrollo de sus funciones en la actividad jurisdiccional, en la que es inalienable la función de los juzgadores conforme a dichas prerrogativas, para hacer efectivos esos derechos, especialmente en aquellos casos en que se encuentren involucrados derechos de grupos desaventajados históricamente, como lo son las mujeres en el presente caso. Se trata, en esencia, de obligaciones que les imponen los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución federal.



Lo anterior, por cuanto que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y el reconocimiento y la aplicación práctica de los tratados de derechos humanos, se debe de avanzar hacia una garantía eficiente de los derechos humanos, de tal suerte que, en el ejercicio cotidiano de los operadores de justicia, se debe privilegiar la resolución integral de los asuntos desde una perspectiva de los derechos humanos, en el presente caso, desde una perspectiva de género, lo que, según lo concluyo, obligaba a la Sala Regional Toluca a atender íntegramente la consulta formulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, el veinticinco de marzo del presente año.

Por tal motivo, lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, confiere a todos los jueces, especialmente a los jueces constitucionales, la facultad de vigilar y aplicar en sus decisiones, medidas que aseguren el respeto y la garantía de los derechos humanos, como lo es en el presente caso, el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su adelanto, a través de acciones afirmativas contundentes, que les permitan alcanzar una igualdad sustantiva o material, así como su empoderamiento.

Así pues, en los artículos 2º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, se impone la obligación a los jueces constitucionales de que se constituyan, hoy en día, en verdaderos garantes de los derechos humanos, aún por encima de cuestiones eminentemente procesales.

En el presente asunto, también sirve como justificación lo postulado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), cuyo rubro y texto son:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, **debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten**, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de

manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

A partir del texto de dicha tesis de jurisprudencia, concluyo que, en el presente asunto, a fin de impartir justicia de manera completa e igualitaria, sin perjuicio de que lo soliciten o no las partes, se debe atender a lo siguiente:

- i) Existen relaciones de poder que, por cuestiones de género, dan cuenta de una situación desaventajada para las mujeres, en el acceso a los cargos de elección popular en el ámbito de los ayuntamientos municipales en el Estado de Hidalgo, como se da cuenta en los datos que se invocan del Instituto Nacional de Geografía y Estadística;
- ii) Se presenta la necesidad de cuestionar dicha asimetría en perjuicio de las mujeres para el acceso a tales cargos públicos mediante elecciones, así como también se debe someter a examen los alcances al respecto de la determinación del Consejo General del instituto Estatal Electoral de Hidalgo al resolver la consulta presentada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, así



como la resolución adoptada para el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;

- iii) No es necesario traer más pruebas al sumario, a través de las facultades directivas que, en el artículo 14, párrafo 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén en favor del órgano jurisdiccional de decisión, porque lo que obra en el expediente es suficiente;
- iv) A partir de la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a los cargos públicos en los ayuntamientos municipales del Estado de Hidalgo, como se precisó, y en el acceso a la justicia, con independencia de que en el caso sólo hubieren acudido partidos políticos como actores (el Partido Encuentro Social Hidalgo, en la instancia local, y el Partido de la Revolución Democrática, en esta instancia judicial federal), es que subsiste para este tribunal electoral la obligación de dispensar un justicia con perspectiva de género, en virtud de que las mujeres son la destinatarias de lo que aquí se resuelve, y la vigencia y alcances constitucionales, convencionales y legales, de sus derechos no puede quedar sujeta a la destreza o habilidad procesal de otros sujetos. Es así que mediante la aplicación crítica (no neutral) de las reglas procesales y las sustantivas, se debe provocar un impacto diferenciado de la solución propuesta en esta sentencia, mediante el análisis de la regularidad jurídica del resto de las respuestas para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. Ese, desde mi perspectiva es el efecto útil que debería de tener esta sentencia;
- v) Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas (candidatas mujeres, en especial, en un contexto de desigualdad estructural y la necesidad de aventajarlas), y
- vi) Se debe evitar en esta ejecutoria la utilización el uso de un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, para eso, se debe procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado, expresamente, en la sentencia del recurso de

reconsideración SUP-REC-1150/2018, que la necesidad de implementar una democracia paritaria es un tema fundamental y trascendental para contribuir al propósito de la participación política, como el lograr un sistema democrático integral, en el que la ciudadanía de la mujer sea plena e igualitaria, por ejemplo, a ejercer los cargos de representación popular.

Añadió que la paridad electoral es un mecanismo de promoción de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales.

Mientras que en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, la Sala Superior señaló que, en materia de representación política, la lucha por la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se traduce en la paridad de género y surge como un factor indispensable de la representación política ante la necesidad de que las mujeres también integran órganos de deliberación que redundaran en medidas que aseguraran su representación. De tal suerte que, las medidas afirmativas por razón de género encuentran justificación en el principio de igualdad y no discriminación, establecido tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales y que su objetivo consiste en revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular. Siendo importante mencionar que, su implementación, se encuentra sujeta a que exista una justificación objetiva y razonable que concluya una vez alcanzada la finalidad de la medida.

C. Alcances que debería tener un precedente judicial como el presente

Lo que se resuelve en este juicio debería representar un precedente decisivo no solo para el asunto en lo particular, sino para los demás temas que se encuentran ínsitos en el acto de autoridad primigenio, ya que están relacionados con cuestiones que involucran el derecho a la igualdad de la mujer en la materia político-electoral, y tales aspectos están vinculados con determinaciones que conciernen con el igual ejercicio de los derechos humanos de las personas que constituyen un grupo desaventajado que



precisa de una atención prioritaria; es decir, las seis respuestas a la consulta del Partido Encuentro Social Hidalgo (las correspondientes a las preguntas 2, 3, 4, 5, 6 y 7), pero bajo la premisa de que:

- i) No se presentarían nuevas solicitudes de registro de planillas en lugar de las que se presentaron originalmente;
- ii) Serían objeto de aprobación las listas que cumplan con los mínimos constitucionales y legales sobre paridad vertical, horizontal y sustantiva;
- iii) Salvo que se lleven a cabo renunciaciones y sustituciones a dichas listas, la autoridad administrativa electoral local debería actuar en consecuencia;
- iv) En el supuesto de que, originalmente, se hubieren presentado solicitudes de registro de planillas que actualicen cualquiera de las hipótesis relativas a la respuesta 1 que fue objeto de modificación por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, en el caso de la respuesta 2 que, como se razona enseguida, también se modificará sólo que por esta Sala Regional, el Consejo General del instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá sujetarse a dichas determinaciones; es decir, en el sentido *pro femina* que aquí se debería determinar, y
- v) Además, los criterios que se advierten por quien suscribe esta ponencia deberían quedar como referencia orientativa para asuntos o cuestiones futuras en los que se encuentre inmersa la paridad de género como tema constitucional, porque se trata de un efecto útil de la misma sentencia, y en el entendido de que la listas de candidaturas de los partidos políticos que cumplan con los mínimos señalados deben aprobarse.

El hecho de que haya concluido el plazo para el registro de candidaturas del proceso electoral local (el cual transcurrió del catorce al diecinueve de agosto), de conformidad con el calendario electoral modificado, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020,³³ creo que no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se le restituya el derecho a ser registrado y postulado en la candidatura señalada, a través de una solicitud de

³³ Disponible para su consulta en la dirección electrónica siguiente: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>.

ST-JRC-6/2020

modificación, vía judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior lo concluyo porque existe la posibilidad, material y jurídica, de que se solicite la modificación en el registro de las candidaturas por los partidos políticos, con la consecuente vinculación hacia la autoridad administrativa electoral para que, no obstante haber transcurrido el plazo para el registro de las candidaturas, realice las acciones atinentes para verificar y conceder, de ser así, la procedencia de las postulaciones resultantes que estén dirigidas a empoderar a la mujer.

Lo razonado también es factible con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*,³⁴ en particular cuando se concluye que, a pesar de que cuando se ha presentado una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el plazo para solicitar el registro de una candidatura hubiese transcurrido, no puede tenerse por actualizada la improcedencia del medio de impugnación, puesto que puede resultar, jurídica y materialmente, factible la reparación solicitada.

Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II; 126, y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en el calendario electoral modificado del proceso electoral local 2019-2020,³⁵ el período de sustituciones de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos inició el pasado el veinte de agosto y concluirá hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinte; asimismo, se prevé que la autoridad administrativa electoral local deberá resolver sobre la procedencia de los registros de las candidaturas respectivas el cuatro de septiembre de dos mil veinte y, finalmente, el plazo previsto en el citado calendario electoral para la realización de las campañas se llevará a cabo

³⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2010>.

³⁵ Es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo CG/94/2015 de doce de diciembre de dos mil quince, por el que aprobó el "CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016", el cual puede consultarse en la dirección web http://ieehidalgo.org.mx/acuerdos/2015/CG_94_2015_S151215.pdf



del cinco de septiembre al catorce de octubre del año en curso, por lo que, en tal sentido, existe el tiempo necesario para que la instancia jurisdiccional local resuelva la controversia planteada en un breve plazo.

En el presente asunto se debería tener claro no solo el efecto útil a que se ha hecho referencia y que deben tener las sentencias judiciales, sino también el sentido de oportunidad para que los partidos políticos que así lo decidan, de acuerdo con el ejercicio de su derecho de autodeterminación y sujetándose a sus procedimientos democráticos para la elección de sus candidaturas, puedan actuar conforme con los efectos de las acciones declarativas. Es decir, cómo podrían tener certidumbre sobre un criterio de la autoridad si no es que formulan antes una pregunta para establecer ellos mismos las estrategias que permitan empoderar y adelantar a las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular. El problema, no era tanto el alcance que tenía el principio de paridad horizontal y vertical en la presentación de las listas de candidaturas a los ayuntamientos municipales, sino la posibilidad, *motu proprio*, un instituto político decidiera seguir un camino más expedito para alcanzar una igualdad sustantiva y superar la desigualdad estructural hacia las mujeres. Todo de acuerdo con los plazos que rigen en las distintas etapas de los procesos electorales.

D. Análisis de las respuestas dadas a las preguntas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito del Partido Encuentro Social Hidalgo

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 7º de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, los Estados partes tienen la obligación de establecer todas las medidas, incluso las legislativas, para garantizar a las mujeres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre, entre ellos, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, el derecho a votar y el derecho a ser votadas, así como su participación en la formulación de las políticas gubernamentales que les permitan ocupar cargos públicos en todos los niveles de gobierno.

Por otra parte, en los artículos II y III del *Convenio sobre los derechos políticos de la mujer* se establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos, en condiciones de igualdad con los hombres, sin

discriminación alguna. Asimismo, tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por otro lado, en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), se establecen los principios bajo los cuales se regirán las normas atinentes a la paridad de género y que se desarrollará a partir del propio marco constitucional de los Estados, con el fin de garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de los órganos para los que serán electos, los cuales son del siguiente tenor:

2.5. Igualdad y paridad entre los sexos

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, **o incluso la representación paritaria**. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.

De acuerdo con la preceptiva transcrita, se impone la obligación a los Estados para que se garanticen un cierto equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos electos, e incluso la representación paritaria.

No contar con esos principios de paridad en el orden constitucional implica, necesariamente que las disposiciones que las regulan sean contrarias al principio de igualdad.

Dicho principio se encuentra contenido, en el orden internacional, como se puede advertir en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo texto se dispone que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en ese Pacto.



Esta disposición implica, necesariamente, que los Estados se comprometan a velar que, en el goce de los derechos humanos (entre ellos los derechos políticos de votar y ser votado, artículo 25 del Pacto), los hombres y las mujeres se encuentren en un plano de igualdad.

En ese sentido, en el párrafo decimosegundo del preámbulo de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Dicho principio que fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, al establecer que es **necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales**.

En el sistema interamericano, en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este artículo recoge el principio de igualdad y no discriminación. Impone, asimismo, a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

De acuerdo con lo anterior, en la interpretación del derecho de la igualdad entre el hombre y la mujer y, específicamente, del derecho de ser votado con el de la equidad y paridad de género, se trata de un ejercicio de ponderación entre los derechos que pudieran estar en conflicto, velando siempre por la tutela y salvaguarda de los derechos de los grupos más desfavorecidos.

En el presente caso, se trata de ponderar el ejercicio del derecho de ser votado con el de equidad y paridad de género, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de esos derechos en las mujeres.

Como ya se señaló, la paridad de género se encuentra reconocida en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 7, párrafo 1, y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una lectura aislada de estos preceptos constitucionales implicaría que el principio de paridad de género sólo informa a la postulación de la mujer a cargos públicos, sin importar si se llega o no a cumplir con dicha paridad en la integración de los órganos políticos. En el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, se establece lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Mientras que en el artículo 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determina:

Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona



propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

De la lectura de los preceptos normativos citados, pareciera que el principio de paridad solo se refiere a la postulación de candidatos y candidatas por parte de los partidos políticos. Ello en virtud de que en la mayoría de estos preceptos se encuentra dirigido a dicha postulación.

Sin embargo, una interpretación sistemática, integral y especialmente pro persona (*pro fémina*), lleva a concluir que el principio de paridad de género informa, también, todo lo relativo al acceso a los cargos públicos.

Una lectura parcial de dichos preceptos conllevaría a considerar que dicho principio sólo informa a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos. Sin embargo, en el artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 7. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular

Es decir, que la configuración legal, en el ordenamiento jurídico nacional no puede interpretarse únicamente a la luz de la postulación a los cargos de elección popular. Una interpretación garantista y progresista de los derechos humanos de las mujeres, implica necesariamente que el

Estado actúe para garantizar el acceso a los cargos de elección popular a la mujer.

No hacerlo de esta manera implicaría una interpretación restrictiva no autorizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la propia Constitución federal (artículo 1º), al restringir el derecho humano de las mujeres a acceder a cargos de elección popular, en perjuicio del derecho a la igualdad.

Se trata de ponderar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres, a la luz del derecho a la igualdad. No reconocer la paridad de género en el acceso a los cargos públicos, es decir, a la integración de los órganos públicos (paridad sustantiva), implica establecer una restricción que no es ni razonable ni proporcional y mucho menos idónea para el ejercicio del derecho de votar y ser votadas de las mujeres.

Esto solo se puede conseguir a partir de llevar a cabo acciones afirmativas, como ya se señaló, que garanticen plenamente el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Tales acciones tienden a equilibrar la balanza entre el hombre y la mujer, en el ejercicio de los derechos político-electorales, y a lograr, por fin, la igualdad entre ellos. Tal y como se dispone en los artículos 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 3º y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 2º y 3º de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

De ahí la necesidad de que la Sala Regional Toluca juzgara con una perspectiva de derechos humanos (perspectiva de género) y analizara la totalidad de las respuestas dadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a la consulta planteada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

Por cuanto hace a los temas relativos a la paridad sustantiva (preguntas 2 y 3), es importante precisar que, con independencia de la respuesta dada a éstas por el organismo público local electoral, debe atenderse a la premisa fundamental de que, en cualquier caso, se debe optar por el criterio interpretativo que resulte más favorecedor a la mujer, así como que consolide el principio constitucional de paridad de género, en este caso, en



la postulación de las fórmulas que integran cada una de las planillas, tal y como ha sido razonado en la presente sentencia.

Para quien formula este voto particular, la respuesta a la pregunta 2 del Partido Encuentro Social Hidalgo, debe ser en el sentido de que sí se pueden proyectar más del 50% de las planillas que postulen los partidos políticos, para que estén encabezadas por mujeres, por las siguientes razones:

- i) Las medidas afirmativas especiales en favor de las mujeres, específicamente, en lo que atañe al registro de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos municipales y de carácter temporal correctivo y compensatorio, como sucede en el Estado de Hidalgo, cuando se reconoce el principio de paridad entre los géneros en las candidaturas para ayuntamientos, en atención a los criterios de vericalidad y horizontalidad (artículos 5º y 24, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 4º; 21, párrafo tercero; 118, párrafo primero; 119, párrafo segundo y tercero; del Código Electoral del Estado de Hidalgo), en general, dichas medidas afirmativas tienen un carácter de mínimos indispensables para alcanzar la igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres, así como para acelerar la igualdad y de facto entre el hombre y la mujer hasta alcanzar los objetivos de igualdad sustantiva, es decir, de oportunidad y trato;
- ii) Si, expresamente, se prevé que de la totalidad de las solicitudes de planillas para ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezado por mujeres y el otro 50% por hombres; que de en toda la planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre a la paridad de género; que, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente, y que cuando los números de candidaturas resulten impares, la mayoría deberá asignarse a mujeres (artículo 119, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo), todo esto no debe entenderse como un dique o disposición pétrea que proscriba la posibilidad de incluir medidas afirmativas más favorables para las mujeres, ya que ello iría en contra de los objetivos de las propias medidas afirmativas, en tanto derecho de mínimos que admiten una aplicación pro persona

(*pro femina*) y progresiva que, finalmente, sea un instrumento válido para empoderar a las mujeres.

Esto es, si un partido político, en el legítimo ejercicio de su derechos de autodeterminación o libertad de decisión, para resolver en un asunto interno que corresponde a los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular en un municipio, y como una definición de su estrategia política y electoral (el empoderamiento de las mujeres), finalmente, determina que de la totalidad de las solicitudes de planillas para ayuntamientos que presente, más del 50% de ellas sean encabezadas por mujeres, y que en el caso de sus fórmulas más del 50% correspondan a mujeres o que en el caso de las de propietarios hombres, la suplente sea una mujer, en forma indudable, debe concluirse que está procediendo de una forma correcta, ya que se trata de una medida necesaria, idónea y proporcional para el empoderamiento de la mujer y alcanzar una igualdad sustantiva o material frente al hombre. En efecto, se debe tener presente que las acciones afirmativas son parte de un Derecho de mínimos indispensables, de un “piso”, que puede crecer en forma progresiva, para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. De todas formas, los partidos políticos y las autoridades electorales están obligados a adoptar las medidas que resulten necesarias para superar la situación de patente de discriminación en que se encuentran las mujeres a través del escaso número de mujeres que llegan a los cargos de elección popular, y que genera una franca subrepresentación que obedece a una desigualdad estructural y que, desafortunadamente, sólo representa una forma más de violencia institucional [artículo 41, fracción I, párrafos primero y tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal; 5º, párrafo 2; 34, párrafo 2, incisos d) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3º, fracciones IV y VI; 4º, fracciones IX, IX Bis y X; 39, y 47 Bis, fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Hidalgo, así como 1º; 2º, fracciones I, III, IV, VI y VII; 6º, fracciones I, VI Bis, VI, VIII XI



- y XV, y 21, fracción I, de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Hidalgo].
- iii) Los partidos políticos, como entidades de interés público que tienen como objetivo contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, actúan con una perspectiva de género, en forma equitativa y con miras a lograr el adelanto y bienestar de la mujeres, cuando en la esfera política, adopta medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, a través de medidas como las destacadas sobre la postulación prioritaria de fórmulas de mujeres y el encabezamiento de las listas de candidaturas por fórmulas de mujeres en un mayor número al 50% frente a los hombres, y
- iv) Así se contribuya a construir una sociedad equitativa en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a la representación política en los ámbitos de toma de decisiones, así como el empoderamiento de las mujeres para que transiten de una situación de desigualdad o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que erradique la violencia institucional que dilata, obstaculiza o impide el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior, en observancia, además, de lo dispuesto en los artículos 2º, incisos a) y c); 3º; 4º, párrafo 1, y 7º, inciso a), de la Convención de la CEDAW-; 4º, incisos f), g) y j), y 5º de la Convención de Belén do Pará-; 5º, fracciones I, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 5º, fracciones IX y X; 18, y 36, fracción V, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 1º, fracción VI; 5º; 15 bis; 15 séptimus, y 15 octavus, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Sin embargo, debe subrayarse que la postulación de más mujeres, en tanto medida afirmativa, debe tener como presupuesto, las reglas que se

ST-JRC-6/2020

establecen en la normativa interna que sean aplicables para organizar los procesos democráticos internos para seleccionar y postular candidatas y candidatos, así como las leyes generales y locales [artículos 23, párrafo 1, inciso e); 25, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 2, inciso d); 39, párrafo 1, inciso f); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos].

De acuerdo con lo precedente, la respuesta a la pregunta 2, concluyo que debe ser en los términos precisados. Dicha pregunta es del texto siguiente:

- 2. Para el proceso electoral 2019-2020, de renovación de Ayuntamientos ¿se pueden proyectar más del 50% de las planillas que postulen los partidos políticos, encabezadas por mujeres?**

Lo anterior, sin perjuicio de lo que reconoció el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en todos los casos en donde se encuentre involucrada la paridad horizontal y el resultado sea impar la candidatura deberá ser asignada a una mujer, bajo el principio de paridad de género que ha sido ampliamente desarrollado en mi ponencia rechazada por mayoría de votos.

En cualquier caso, ante alguna interpretación adicional que se hubiese suscitado por parte del tribunal local, con posterioridad a la respuesta dada por la autoridad electoral a la pregunta 2, debería estarse a la modificación que de dicha respuesta propongo en mi ponencia.

Por cuanto hace a los temas relativos a la paridad sustantiva (preguntas 3 y 4) y vertical (preguntas de la 5, 6 y 7), a que se refieren el resto de las preguntas que fueron formuladas en la instancia administrativa, es importante precisar que, con independencia de la respuesta dada a éstas por el organismo público local electoral, **debe atenderse a la premisa fundamental de que, en cualquier caso, se debe optar por el criterio interpretativo que resulte más favorecedor a la mujer, así como que consolide el principio constitucional de paridad de género, en este caso, en la postulación de las fórmulas que integran cada una de las planillas, ya sea por cada partido político en lo individual, o mediante una determinada alianza electoral, esto es, una coalición o una candidatura común** [artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero,



parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafos 3 y 4, y 233, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3°, párrafo 4, y 7°, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 24, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, parte final, de la Constitución local, así como 4°, párrafo primero, y 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo].

Paridad sustantiva. Sobre dicha temática, las preguntas planteadas a la autoridad electoral, así como su respuesta, fueron las siguientes:

- 3. Cuando de la clasificación de bloques de segmentación de municipios indígenas sin participación y/o municipios no indígenas sin participación, se advierta un resultado impar, a que género se designará el municipio restante.**

Del análisis de la pregunta planteada en la que hace referencia a **municipios indígenas sin participación y/o municipios no indígenas sin participación** (o bien con y sin representación indígena) entendiéndose por éstos como aquellos en los cuales el partido político no tuvo participación durante el Proceso Electoral Local 2015-2016 **no se realizará la metodología de construcción de bloques** que de conformidad con lo establecido en los incisos h) e i) de la fracción XII Paridad Sustantiva del inciso B) METODOLOGÍA de las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que la **PARIDAD HORIZONTAL** además de establecer que de la totalidad de las postulaciones que realice el partido el 50% de las planillas deberán estar encabezadas por mujeres y el resto por hombres, también dispone **para el caso que éstas sean impares, la diferencia será en favor de la mujer**, de lo cual se desprende la respuesta a su cuestionamiento, entendiéndose que **el municipio restante cuando se advierta un resultado impar deberá ser asignado a una mujer**.

- 4. ¿La figura de Candidatura Común se encuentra vinculada a cumplir la paridad sustantiva de manera independiente a lo que postulan los partidos políticos en lo individual o de manera conjunta?**

De ser afirmativo o negativo, indique la metodología a seguir.

La Candidatura Común **sí debe cumplir con la paridad sustantiva** atendiendo a la **metodología establecida** en la fracción

XII Paridad Sustantiva del inciso B) METODOLOGÍA, así como a lo dispuesto en el inciso C) REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES de las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”, y

En la construcción de bloques que los Partidos Políticos realicen en lo individual, con independencia del número de postulaciones realizadas en la Candidatura Común, **también deberán garantizar la paridad sustantiva** conforme a la **metodología establecida** en la fracción XII Paridad Sustantiva del inciso B) METODOLOGÍA las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”.

En el apartado segundo, denominado “Paridad de Género”, inciso B), relativo a la metodología, párrafo XII, así como inciso C), en el que se precisan las reglas mínimas que deben observar las coaliciones y candidaturas comunes, párrafo XIII, de las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, emitidas por acuerdo IEEH/CG/030/2019, modificadas por el diverso acuerdo IEEH/CG/003/2020, se dispone lo siguiente (énfasis añadido):

B) METODOLOGÍA.

[...]

XII. Paridad Sustantiva. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.

b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.

c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.

d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.



e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignarán de la siguiente manera:

a. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.

b. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.

c. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.

f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

g) Se suprime.

h) Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en los municipios indígenas, no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

i) De igual manera los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en municipios con representación y sin representación indígena se verificarán en un mismo bloque, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical, referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

j) En el caso de coalición y candidatura común los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos coaligados o de candidatura común, realizándose el procedimiento anteriormente descrito, y debiendo provenir los porcentajes de votación de un mismo principio.

C) REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.

XIII. De acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2019, en el caso de las coaliciones deben existir reglas mínimas a observar a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así en el caso de presentarse una coalición durante el Proceso Electoral Local 2019-2020, los partidos coaligados deberán observar lo siguiente:

a) Las coaliciones deben cumplir con el principio de paridad en todas sus postulaciones;

b) En una coalición total cada partido político coaligado deberá postular de manera paritaria las postulaciones que le corresponden.

c) En caso de tratarse de una coalición flexible o parcial se observará lo siguiente:

i. La coalición deberá postular planillas de manera paritaria, no siendo exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden.

ii. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido realice de manera individual en los municipios en que no contienda coaligado, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad.

d) Las candidaturas comunes deberán observar las reglas aplicables a la coalición parcial.

ST-JRC-6/2020

Como se advierte, las respuestas dadas por la autoridad electoral atienden a lo dispuesto, previamente, en las reglas aplicables para garantizar la paridad de género en la postulación de planillas, de lo que se destaca que, con independencia de que un partido postule un determinado número de planillas en candidatura común y el resto de manera individual, en tanto ésta se asemeja a una coalición parcial o flexible, en cualquier caso, se debe atender al principio de paridad sustantiva, conforme a la razón esencial que informa los parámetros previstos en la jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.³⁶

Esto es:

- i) Cada partido debe observar el principio constitucional de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;
- ii) La candidatura común debe cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones;
- iii) La candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la candidatura común, y
- iv) **Los partidos deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que presenten a través de una candidatura común y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.**

- **Paridad vertical.**

Las preguntas atendidas por la autoridad electoral sobre dicho tópico, así como sus respuestas, corresponden a las siguientes:

5. ¿La figura de Candidatura Común se encuentra vinculada a cumplir con la paridad vertical de manera independiente a lo que

³⁶ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.



postules los partidos políticos en lo individual o de manera conjunta?

De ser afirmativo o negativo, indique la metodología a seguir.

La Candidatura Común **sí debe** cumplir con la **paridad vertical** en cada una de las planillas que postule con independencia del número de postulaciones que el partido político realice en cada planilla, y

Por cuanto hace a las planillas de los municipios en donde el partido político postule individualmente, también deberá de cumplir con la **paridad vertical** en cada una de éstas.

Derivado de lo anterior, la metodología que habrá de seguir para cumplir con la **PARIDAD VERTICAL** y que se encuentra establecida en la fracción XI del inciso B) METODOLOGÍA de las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020", es la siguiente:

- a) *De la totalidad de los cargos a postular las fórmulas integradas por propietario y suplente sean del mismo género salvo que el propietario fuera hombre su suplente podrá ser mujer.*
- b) *Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendiente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código) colocando una fórmula de mujer seguida de una de hombre o viceversa.*

6. ¿Cómo se deberá aplicar el principio de paridad vertical por cada partido político en lo individual cuando éste participe en la figura de la candidatura común?

Los partidos políticos que integran una Candidatura Común deberán cumplir **en conjunto (no en lo individual)** la **PARIDAD VERTICAL observando la alternancia de género** en los diferentes cargos (presidencia, sindicaturas y regidurías) en cada una de las planillas que postule, conforme a lo establecido en la fracción XI PARIDAD VERTICAL del inciso B) METODOLOGÍA de las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020".

Los partidos políticos que participen en lo individual (**en aquellos municipios en los que no participen en candidatura común**) deberán cumplir con la **PARIDAD VERTICAL** en sus postulaciones en cada planilla que participen.

7. ¿Las planillas que propongan a encabezar los partidos políticos mediante Candidatura Común se contabilizarán en lo individual para efectos de paridad vertical?

Debemos recordar que las planillas que propongan a encabezar los Partidos Políticos en Candidatura Común **no se contabilizan** para efectos de la Paridad Vertical, sino para efectos de la **paridad horizontal**.

Sobre el particular comparto las respuestas dadas por la autoridad electoral, pues, en tratándose de la paridad vertical, su observancia en la configuración de una planilla es independiente de si la planilla de que se trate se encuentre postulada por un solo partido en lo individual, o si se trata de una planilla postulada en forma común por más de un partido político.

Lo anterior, se sustenta en las reglas aplicables, concretamente, en el apartado segundo, “Paridad de Género”, inciso B), “Metodología”, párrafo XI, de las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020,³⁷ en las que se establece lo siguiente (énfasis añadido):

B) METODOLOGÍA.

[...]

XI. Paridad vertical. Se deberá garantizar por **los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes** y candidaturas independientes, observando las siguientes reglas:

a) De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

b) **Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el Ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.**

Esto es, lo importante es que en la configuración intrínseca de la planilla de que se trate, se atienda a los parámetros de paridad vertical apuntados, ya sea que se trate de una planilla, individualmente, postulada por un solo partido, o de una que fuese propuesta en forma común por más de un instituto político.

En tal sentido, las preguntas planteadas descansan sobre la premisa de que la observancia del principio de paridad, en su modalidad vertical, podría sufrir alguna variante en atención a la posibilidad de que algún partido postule planillas en candidatura común, así como de forma individual, empero, como lo esclareció la autoridad electoral con las respuestas dadas a la consulta, ello resulta indiferente, en tanto el principio paritario apuntado debe observarse, en todos los casos.

³⁷ Emitidas por acuerdo IEEH/CG/030/2019, y modificadas por el diverso acuerdo IEEH/CG/003/2020.



No obstante, se precisa que, conforme a la regla prevista en el párrafo XIII, subinciso c), párrafo i, del inciso C), del apartado segundo, de las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, la candidatura común deberá postular planillas de manera paritaria, no siendo exigible que cada uno de los partidos políticos que la integran registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden, en tanto lo relevante es que de la totalidad de los cargos a postular dentro de una planilla común, las fórmulas se integren por personal del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, en cuyo caso, su suplente podrá ser mujer, así como que la lista se integre por una fórmula de mujeres, seguida de una de hombre o viceversa.

De ahí que quien suscribe este voto particular considere que debía confirmarse la respuesta contenida en el oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, a las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7, formuladas en la consulta presentada por el Partido Encuentro Social Hidalgo el veinticinco de marzo de dos mil veinte. No así en el caso de la respuesta a la pregunta 2, la cual debe ser en el sentido que se ha sido precisado. Esto es, la que debía modificarse la sentencia impugnada, en cuanto a la respuesta dada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a la pregunta 2 formulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, según lo expongo en el considerando Quinto, apartado II, literal D, de mi ponencia.

Las razones anteriores, sustentan el presente **VOTO PARTICULAR**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.